

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2018/19

Convocatoria: Julio

VIOLENCIA DE GÉNERO: UNA PERSPECTIVA MULTIDISCIPLINAR

**REALIZADO POR LA ALUMNA EUNISE LEÓN MARTÍN.
TUTORIZADO POR EL PROFESOR D. JUAN ANTONIO GARCÍA GARCÍA.
DEPARTAMENTO: ÁREA DE DERECHO CIVIL.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	- 2 -
1.- VIOLENCIA DE GÉNERO VERSUS VIOLENCIA DOMÉSTICA	- 3 -
2.- CAUSAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	- 5 -
3.- LA DINÁMICA CÍCLICA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	- 6 -
3.- LA RESPUESTA LEGISLATIVA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO	- 8 -
4.- ¿ ES INCONSTITUCIONAL LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO?.....	- 24 -
5.- MEDIDAS PENALES Y CIVILES DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA.....	- 26 -
6.-ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PATRIA POTESTAD EN VIOLENCIA DE GÉNERO	- 34 -
7.-EL ENFOQUE DE GÉNERO Y LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. -	39 -
8.-DERECHO FORAL: REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CATALUÑA. -	42 -
LA EVOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: PERSPECTIVA ACTUAL	- 44 -
ENTREVISTA JUEZA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.-	45 -
¿HAY VIDA DESPUÉS DE SUFRIR VIOLENCIA DE GÉNERO?: UN TESTIMONIO REAL.-	47 -
-	
CONCLUSIONES.....	- 49 -

RESUMEN

El presente trabajo ofrece una perspectiva de la violencia de género desde distintos ámbitos, abarcando desde la diferenciación entre violencia de género y violencia doméstica, así como la dinámica cíclica de la violencia de género y las medidas legislativas que se han tomado, tanto a nivel europeo como a nivel estatal para erradicar dicha violencia. En segundo lugar, se exponen, las medidas civiles y penales que se adoptan en casos de violencia de género, el tema de la patria potestad y la custodia de los hijos en los casos de padres maltratadores. Para terminar, he realizado un estudio de la sustracción ilegal de menores en aquellos casos en los que la madre huye de la violencia con sus hijos para refugiarse en otro país.

En suma, he tratado de estudiar la violencia de género desde sus raíces, legislación, medidas, pasando por problemáticas concretas y reales, para concluir con algunas medidas que, desde mi punto de vista, son necesarias para acabar, si es posible, con esta lacra social.

ABSTRACT

The present work offers a perspective of gender violence from different areas, ranging from the differentiation between gender violence and domestic violence, as well as the cyclical dynamics of gender violence and the legislative measures that have been taken both, at European level and at the state level to eradicate such violence. Secondly, the civil and criminal measures that are adopted in cases of gender violence are exposed: the issue of parental authority and the custody of children in cases of abusive parents. Finally, I have made a study of the illegal abduction of children in those cases in which the mother flees from violence with her children to take refuge in another country.

In short, I have tried to study gender violence from its roots, legislation, measures, through concrete and real problems, to conclude with some measures that, from my point of view, are necessary to end, if possible, with this scum of society.

INTRODUCCIÓN

La violencia que se ejerce sobre las mujeres constituye en el mundo un problema de primera magnitud. Es, en palabras de la Organización de Naciones Unidas, el crimen contra la humanidad más encubierto del mundo, y conlleva un sufrimiento y un coste social de proporciones incalculables.

No se trata de un fenómeno de aparición reciente. Antes al contrario, constituye una manifestación criminal que hunde sus raíces en concepciones muy antiguas del papel social asignado a la mujer, propias de una sociedad discriminatoria con el género femenino. Ha sido el cambio en la conciencia social el que ha llevado el problema a primera línea del debate político y mediático, para hacer que llegue a convertirse en una de las preocupaciones principales en materia de seguridad ciudadana en nuestro país.¹

El convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (en adelante, Convenio de Estambul), define en su artículo 3.a, el concepto de violencia contra la mujer: ***“Por violencia contra la mujer se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”***. Asimismo, en su artículo 3.b define con exactitud qué es el género y, seguidamente, en su artículo 3.d explica claramente lo que se considera violencia contra las mujeres por razones de género: ***“c) Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”;*** ***d) Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”***.

De todo lo dicho anteriormente, podemos dar una definición global de la “Violencia de Género”, entendiendo como tal los actos de violencia que implican para las mujeres daños o sufrimientos físicos, sexuales, psicológicos o económicos, incluidas las

¹MAGARIÑOS YÁNEZ, J.A: *El derecho contra la violencia de género*, Ed. Montecorvo, Madrid, 2007, pág.17.

amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada simplemente por el hecho de ser mujer, en cualquier ámbito de la vida pública.

El objeto de este trabajo es el estudio de las distintas manifestaciones jurídicas, especialmente aquellas que se producen dentro del ámbito del derecho civil, que implican la asunción por el legislador de la existencia, y, por ello, la necesidad de un tratamiento jurídico diferenciado de la violencia de género, frente, o más bien junto, a una violencia más general que se produce dentro del ámbito de las relaciones familiares. Se trata de un tema que debe ser abordado desde una perspectiva interdisciplinar, no es un tema exclusivamente penal, aunque la tutela penal sea la más evidente, sino que tiene implicaciones, múltiples, también, y por ello este TFG, de naturaleza también civil.

Reducir, no obstante, el tema de la violencia de género a las cuestiones civiles implicaría cercenar la comprensión del problema en toda su complejidad. Por ello la secuencia que seguiré en el presente trabajo arranca, precisamente, con la diferenciación de la violencia de género respecto de la violencia doméstica, abordaré las características propias de esta violencia que se ejerce por el hombre sobre las mujeres por el hecho de ser mujeres, sus causas y las razones de su tratamiento legislativo específico, lo que ha suscitado algunas dudas (despejadas prontamente por el TC) respecto a su constitucionalidad, especialmente desde la perspectiva del principio de igualdad ante la ley. Seguidamente expondré ese marco jurídico específico, tanto internacional como nacional, así como los instrumentos más característicos del diseño preestablecido por el legislador: los juzgados de violencia de género y la orden de protección.

Finalmente centraré mi análisis en las medidas, especialmente civiles (relativas a la patria potestad y régimen de visitas de los hijos), que dichos órganos judiciales especiales pueden adoptar en el marco de los procesos por violencia de género.

Cerraré con la transcripción de una conversación que he mantenido con la Jueza de Violencia de género de Santa Cruz de Tenerife, unas reflexiones finales sobre un caso real, y unas conclusiones finales sobre el tema de este TFG.

1.- VIOLENCIA DE GÉNERO VERSUS VIOLENCIA DOMÉSTICA

Es importante, en consecuencia, diferenciar entre la violencia de género y la violencia doméstica. Para ello, es primordial acudir nuevamente al artículo 3, apartado b del Convenio de Estambul que define a la violencia doméstica de este modo: *“todos los*

actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”.

Así, la violencia doméstica o intrafamiliar es la que se produce entre ascendientes, descendientes o hermanos, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre menores o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela curatela acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente o que con él convivan, o sobre otra persona amparada por cualquier relación por la que se encuentren integrados en el núcleo de convivencia familiar, siempre y cuando no se trate de hechos cometidos contra la mujer por su pareja o ex pareja varón (bien se trate de matrimonio o de otra relación de afectividad análoga).

La violencia de género, por su parte, es la violencia o las diferentes violencias inferidas por hombres contra mujeres por el mero hecho de ser mujeres y constituye manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales. Es una de las manifestaciones paradigmáticas de la discriminación ancestral de las mujeres y supone una clara vulneración de sus derechos humanos. La más relevante, cuantitativamente, tiene lugar en el ámbito de convivencia o relación familiar, muy especialmente en el ámbito de la pareja o ex pareja. Ésta tiene en común con la violencia doméstica, exclusivamente, el ámbito o el lugar en que se desarrollan sus manifestaciones más numerosas².

Como se puede observar, cada uno de estos tipos de violencia presenta unas características bien diferenciadas. Aunque las realidades que abarcan cada una de ellas, pueden coincidir parcialmente si tenemos en cuenta la violencia que sufren las mujeres en el ámbito doméstico o familiar, no se puede negar que existe otro tipo de manifestaciones fuera de dicho ámbito. Entre tales manifestaciones encontramos el acoso sexual, la explotación sexual, el acoso en el medio laboral, etc.

Por otro lado, encontramos que hay una parte de la violencia doméstica que no se ejerce sobre las mujeres, sino entre miembros de la familia, bien sean niños, violencia de

² OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO - CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Ed. Paredós, Madrid, 2006, pp. 29-30.

hijos hacia sus padres, entre hermanos, hacia personas de edad avanzada, contra el hombre en una relación de pareja, etc.

2.- CAUSAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Hay una causa esencial en la violencia de género: el “convencimiento” por parte del hombre de su superioridad y primacía sobre la mujer. A esta causa esencial pueden unirse otras causas secundarias:

-La violencia funciona como un mecanismo de control social de la mujer y sirve para reproducir y mantener el status quo de la dominación masculina. De hecho, la sociedades o grupos dominados por ideas “masculinas tienen mayor incidencia de agresiones a la mujer. Los mandatos culturales, y a menudo también los legales sobre los derechos y privilegios del papel del marido han legitimado históricamente un poder y dominación de éste sobre la mujer, promoviendo su dependencia económica de él y garantizándole a éste el uso de la violencia y de las amenazas para controlarla.

-Las mismas normas sociales minimizan el daño producido y justifican la actuación violenta del marido. Se intenta explicar atribuyéndola a trastornos del marido o, incluso, de la mujer. Por mucho que el hombre tenga problemas de estrés, de alcohol, de personalidad, curiosamente la violencia sólo la ejerce sobre la mujer no contra un conocido o amigo, y, por supuesto, nunca contra su jefe, por ejemplo. También influyen toda la serie de mitos arraigados en la sociedad que perpetúan la violencia y niegan la asistencia adecuada a estas víctimas.

Por tanto, podemos decir que los principales factores determinantes de la violencia de género son la relación desigual entre hombres y mujeres y la existencia de la “cultura de la violencia” como medio para resolver conflictos.

La violencia contra las mujeres es estructural. La violencia no se debe a rasgos singulares y patológicos de una serie de individuos, sino que tiene rasgos estructurales de una forma cultural de definir las identidades y las relaciones entre los hombres y las mujeres. La violencia contra las mujeres se produce en una sociedad que mantiene un sistema de relaciones de género que perpetúa la superioridad de los hombres sobre las mujeres y asigna diferentes atributos, roles y espacios en función del sexo.

Hasta hace no muchos años, la restricción en el desarrollo personal y social de las mujeres, la exigencia de su dedicación exclusiva a la familia, su deber de acatar la autoridad masculina, eran consideradas como algo normales y naturales, validado por las

costumbres y la ley. En ese contexto se toleraba socialmente que los hombres utilizaran la violencia para afianzar la autoridad.

Actualmente existe una menor tolerancia social hacia la violencia. Sin embargo, demasiadas mujeres todavía soportan un alto grado de violencia, tanto en sus relaciones de pareja como fuera de ellas. Esto sucede en todas las clases sociales, religiones y niveles educativos. En definitiva, el factor principal de riesgo para la violencia contra las mujeres es, precisamente, el hecho de ser mujer.

Se ha argumentado también que ciertas características personales de las mujeres que padecen violencia de género podrían ser la causa del maltrato. Por ejemplo, algunas corrientes han recurrido a características de masoquismo o de patologías como la histeria o el trastorno de personalidad dependiente, para explicar por qué algunas mujeres permanecen o regresan a una relación de maltrato.

En la actualidad existe suficiente conocimiento documentado que demuestra que no existen características psíquicas diferentes antes del inicio del maltrato entre las mujeres que lo sufren y las que no, sino que los trastornos y problemas psicológicos de las mujeres que sufren maltrato son una consecuencia del maltrato y no la causa³.

3.- LA DINÁMICA CÍCLICA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Las características propias de la violencia de género son cíclicas, intermitentes, impredecibles, insidiosas, intencionadas. Su objetivo es el control de la otra persona ya que asegura la formación de un fuerte vínculo entre víctima y agresor, que supone el desarrollo de una dependencia que tendrá como consecuencia última una gran dificultad para romper esa relación de sometimiento y, por lo tanto, una larga permanencia en una relación abusiva, con el consiguiente agravamiento del daño y de los problemas psicológicos antes comentados.

La psicóloga norteamericana Leonor Walker en 1978 estableció la teoría que explica la dinámica cíclica de la violencia en las relaciones de pareja y la razón por la cual muchas mujeres se quedan atrapadas en dicha relación violenta de pareja. Este ciclo está compuesto por tres fases distintas que varían en tiempo e intensidad para cada pareja, pero que está presente en todas ellas. Estas fases son:

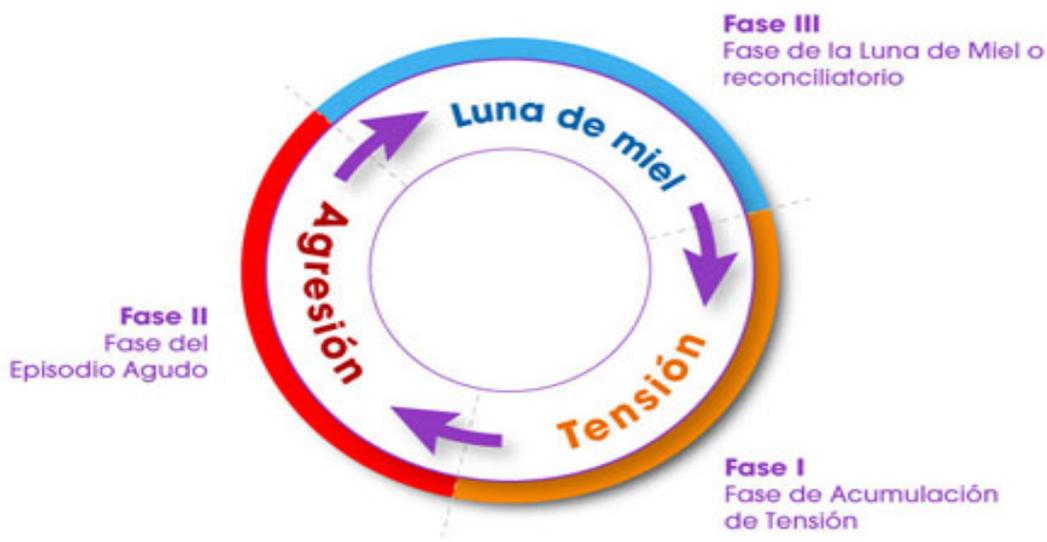
³ <https://nomasvg.com/informacion-sobre-violencia-de-genero/causa-de-la-violencia-de-genero/>; última consulta 21/05/19.

Fase uno: Acumulación de tensión: Durante esta fase ocurren incidentes menores de agresión que van creando un clima de temor e inseguridad en la mujer, a partir de que su pareja se enoja por cualquier cosa, le grita o la amenaza.

En general el comportamiento de la mujer es de negación y racionalización de lo ocurrido que se expresa en la justificación del comportamiento de su pareja. Su estado emocional es tan precario que puede llevarla a frecuentes estados depresivos y de ansiedad que la incapacitan para valorar lo que está sucediendo porque su energía está puesta en evitar un daño mayor.

Fase dos: Explosión o incidente agudo: Las tensiones son descargadas a través de golpes, empujones, o maltrato psicológico intenso.

Fase tres: Luna de miel: Viene inmediatamente después de terminar el incidente de violencia aguda, al que le sigue un período de relativa calma. El comportamiento de parte del hombre es extremadamente cariñoso, amable, con muestras de arrepentimiento, pide perdón, promete no volver a hacerlo. Esta fase generalmente se acorta o desaparece con el tiempo en que se agudizan los episodios violentos. Así mismo en este momento es cuando la mujer abandona cualquier iniciativa que haya considerado tomar para poner límite a la situación violenta en que vive.



Escudero, Polo, López y Aguilar (2005) investigaron las condiciones que influyen en la permanencia de las mujeres víctimas de violencia de género en la relación con el maltratador proponiendo que esta violencia puede ser entendida como una forma de

persuasión coercitiva. Este estudio concluye que las distintas formas de violencia ejercidas por el agresor (física, psíquica y sexual) buscan el control constante de la víctima. Este control, junto al aislamiento de su entorno, modulan el proceso de la violencia de género. De la misma forma, al igual que en otros contextos donde aparece la persuasión coercitiva (por ej. los movimientos sectarios), la violencia de género tiene también técnicas particulares adaptativas para mantener su fin, como por ejemplo el arrepentimiento que forma parte del ciclo de la violencia.

Un hallazgo muy importante de este estudio es el papel que juegan las emociones como elementos que favorecen el mantenimiento del maltrato. Así, el miedo paraliza a la víctima, la culpa impuesta por la propia persuasión vincularía a la víctima al maltratador por su función reparadora, mientras que la vergüenza favorecería el retraimiento social de la víctima y la ocultación de su situación, completando con ello el aislamiento social⁴.

Como se puede observar en el gráfico anterior, estas tres fases se repiten continuamente en la violencia de género, es un círculo vicioso en el que la mujer se ve envuelta y, sobretodo, cuando llega la fase “luna de miel”, ella cree que su pareja realmente va a cambiar y que no volverán a haber episodios de violencia, hasta el momento en que se vuelve a la fase 1, acumulación de tensión, y así sucesivamente.

Es muy difícil que la mujer decida salir de ese círculo y no volver porque ha perdido su autoestima, se siente responsable y culpable de lo sucedido (porque así se lo hace saber su pareja) y, lo peor de todo, es que, seguramente, ella no estará siendo consciente de que es víctima de violencia de género.

3.- LA RESPUESTA LEGISLATIVA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Llegados a este punto, lo más lógico es pararse a pensar cuál ha sido la respuesta legislativa ante esta lacra social.

Ahora bien, no es hasta 1997 año en el que se produce un trágico acontecimiento que conmueve a la sociedad española, que se produce un punto de inflexión en nuestra legislación. La muerte de Ana Orantes, quemada viva por su exmarido, puso de relieve las lagunas que existían en el abordaje por los poderes públicos de este asunto. Se trataba

⁴ MATEO CORRAL, Y.; BUENO CASAS, M.ªJ.: *Magnitud y alcance psicológico de la violencia de género*. En TAJAHUERCE ÁNGEL, I; RAMÍREZ RICO, E.(ed.): *La intervención en violencia de género desde diversos ámbitos*, pp. 60-62, Madrid, Ed. Dykinson.

de una víctima que venía padeciendo malos tratos físicos desde hacía 40 años y que había decidido a sus 60 años denunciar su caso y abandonar a su marido. Pero el imprudente pronunciamiento del juez le obligaba a compartir casa con su agresor, ella residía en la planta de arriba y él en la de abajo. Pese a encontrarse en una situación de alto riesgo, Ana acudió a un programa de televisión a contar su caso y expuso ante las cámaras su temor a morir a manos de su agresor. Mucho se habló acerca de si este hecho fue el que pudo originar el trágico desenlace. El caso tuvo todos los ingredientes precisos para causar un importante impacto en la sociedad y para que se escuchasen a las asociaciones de víctimas de malos tratos, cuyo principal objetivo era terminar de una vez por todas con el maltrato conyugal. Desde 1998 el Gobierno español ha aprobado sucesivos Planes estatales específicos de acción contra la violencia hacia las mujeres, a saber, el I Plan de acción contra la violencia doméstica (1998-2000), el II Plan integral contra la violencia doméstica (2001-2004), el Plan nacional de sensibilización y prevención de la violencia de género (2007-2008), el Plan de atención y prevención de la violencia de género en población extranjera inmigrante (2009-2012) y la Estrategia nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer (2013-2016). Por su parte todas las comunidades autónomas cuentan con legislación específica sobre prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia de género, exceptuando el País vasco. En el marco del desarrollo de los planes de acción, entre los años 1999 y 2004 se sucedieron numerosas iniciativas legislativas que implicaron la aprobación o modificación de numerosas leyes, e importantes reformas en el código penal, en el que se crearon nuevos delitos y se endurecieron penas, y en la Ley de enjuiciamiento criminal, creando nuevas posibilidades de adopción de medidas cautelares. Es cierto que el tratamiento jurídico de este problema no se agota en el código penal ni en las leyes procesales, pero nadie duda en afirmar que ha sido en el ámbito penal y procesal penal en el que más reformas se han realizado en relación con la violencia de género⁵.

3.1. EL CONVENIO DE ESTAMBUL FRENTE A LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J.: La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp.20-22.

En este apartado abordaremos una normativa a nivel europeo (Convenio de Estambul) frente a una normativa de ámbito estatal (la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, en adelante LOMPIVG).

Las líneas principales que informan el Convenio de Estambul, las características que determinan su especial importancia en el ámbito europeo de la respuesta frente a la violencia contra la mujer, y de qué manera, el sistema español -uno de los más avanzados, sin duda, entre los Estados parte- debe conciliar, en su caso, sus propias disposiciones, al contenido de dicho Convenio.

Tras una prolongada serie de trabajos, encuestas e informes se extrajo una clara conclusión: la variedad de las respuestas nacionales de los distintos Estados miembros al mismo problema, propiciaba una clara dispersión en cuanto a la regulación de la cuestión y en consecuencia, de la protección de las víctimas. Por ello se impuso la necesidad ineludible de armonizar la normativa jurídica, pues resultaba inasumible que, dentro del propio escenario europeo, se dieran no ya diferentes conceptos acerca de lo que se entendía por violencia de género/violencia doméstica, sino que se mantuvieran diferentes regulaciones, según el país europeo de que se tratara, y en consecuencia se devengara a las víctimas un ámbito distinto de protección.

Ello determinó que en el año 2008, reunidos los Ministros de Justicia de los diferentes Estados miembros, mostraran éstos su decidida voluntad política de acometer la elaboración de un convenio común, de un texto legislativo cuya finalidad, fuera la de reforzar con medidas globales, «de amplio espectro», la regulación de los distintos aspectos de la cuestión, en orden a acometer y prevenir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

Pues bien, dicho Convenio, fue concluido en diciembre del año 2010 y adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en fecha 7 de abril de 2011, quedando abierto a la firma de los diferentes Estados el 11 de mayo de 2011.

Nuestras Cortes Generales dieron la autorización preceptiva en fecha 19 de febrero de 2014; en abril de ese mismo año se ratificó por parte del Estado español; en 12 de junio fue publicado en el BOE, y finalmente, entró en vigor el 1º de agosto del 2014.

Con el Convenio de Estambul se adoptaba, por vez primera en el ámbito europeo, un Tratado internacional de carácter vinculante, en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica, para hacer frente a la que -también literalmente- se considera ya, una grave violación de los derechos humanos.

Ningún otro Tratado de ámbito europeo había identificado y expresado textualmente que la violencia contra la mujer, es un atentado a los derechos humanos.

El «amplio espectro» que se predica del Convenio de Estambul, adquiere su pleno significado cuando se contrasta, por ejemplo, lo que se entiende «por "violencia contra la mujer que son todos los actos de violencia basados en el género"; o se define la "violencia doméstica" a la que va referida el Convenio y que se trata de "todos los actos de violencia - física, sexual, psicológica o económica - que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho, antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima" .

Repasando nuestra normativa, si la sistemática seguida por el Convenio, bien recuerda a la del legislador español de la LOMPIVG, que también en su art. 1 definía la violencia objeto de su regulación, es lo cierto que el concepto ofrecido por la Convención, no coincide con el que recoge el precepto citado, al que trasciende⁶.

Si en la Ley española, la violencia contra la mujer se considera -como en el Convenio-, «una manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres», se diferencia ésta , de la definición que ofrece aquél, en que -según reza la LOMPIVG, - «se ejerce, solo y exclusivamente, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

En la definición del Convenio, la mayor amplitud del concepto del que parte, viene determinada porque la violencia de género, se considera como una forma de violencia contra la mujer, y ésta no ha de infligirse por quien tenga la relación conyugal o análoga del derecho español.

Si por otro lado -y según nuestro ordenamiento- la violencia sobre hombres, niños y ancianos se califica como violencia doméstica, la Convención -que asume efectivamente, que aquellos pueden ser objeto de violencia- simplemente «alienta» a los Estados parte (art.2) a la adopción de las medidas que entiendan oportunas para su solución ; pero recalca en forma imperativa, que «prestarán especial atención a las

⁶ **Art. 1.1. LOMPIVG:** “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

mujeres víctimas de violencia basada en el género» con clara indicación de la inclusión de la perspectiva de género en todas sus políticas (art.7).⁷

Y de la importancia de estas, trata el Convenio, a las que denomina «políticas integradas», en orden a la Prevención.

Si hemos visto que el elemento clave de la lucha contra la violencia se halla en la consecución de la igualdad, y así -entre otras medidas- se exige a los Estados parte, en el art.4 del Convenio, la derogación de todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer, *la originalidad del Convenio de Estambul, en su Capítulo 2 es que aborda las que denomina «Políticas integradas» donde se materializa la idea de que sólo podrá acometerse la lucha frente al problema de la violencia contra la mujer, mediante una acción concertada de numerosos actores, de los que busca el compromiso.*

Por ello, se insta a los Estados parte a poner en práctica políticas globales y coordinadas con los organismos públicos, para el sistema judicial, las fuerzas del orden, los Parlamentos y los poderes locales/regionales/ nacionales; las organizaciones no gubernamentales pero también -y ahí la novedad y la importancia del Convenio, fundamentalmente con la sociedad civil, al considerar que cada hombre, cada mujer, cada niño y cada niña que la conforman, han de tener un papel particular a la hora de afrontar el problema, y han de desarrollar su personalidad y sus vivencias, con la certeza de que la violencia contra la mujer, ni es la solución a ningún problema, ni será tolerada por la sociedad.

En cuanto atañe al Derecho español, el cumplimiento por parte del legislador español, ha sido parcial: El 1 de Julio de 2015, entraba en vigor la reforma del Código penal (en adelante C.P.) acometida por la LO 1/2015, de 30 de marzo, y en ella, y «para

⁷ **Art. 2 Convenio Estambul:** “ El presente Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Se alienta a las Partes a aplicar el presente Convenio a todas las víctimas de violencia doméstica. Las Partes prestarán especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género en la aplicación del presente Convenio”.

Art.7 Convenio Estambul: “Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para adoptar y poner en práctica políticas nacionales efectivas, globales y coordinadas, incluyendo todas las medidas pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, y ofrecer una respuesta global a la violencia contra la mujer.

2. Las Partes velarán porque las políticas mencionadas en el apartado 1 pongan los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas y se apliquen por medio de una cooperación efectiva entre todas las agencias, instituciones y organizaciones pertinentes.

3. Las medidas tomadas conforme al presente artículo deberán implicar, en su caso, a todos los actores pertinentes como las agencias gubernamentales, los parlamentos y las autoridades nacionales, regionales y locales, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil”.

cumplir con los compromisos internacionales suscritos por España en lo relativo a la persecución de los delitos que atentan contra los derechos humanos» se llevan a cabo, en materia de violencia de género y doméstica, algunas modificaciones fundadas especialmente, en el Convenio de Estambul; así, la tipificación del matrimonio forzado, del delito de acoso, o la incorporación del «género», como motivo de discriminación en la agravante 4.^a del art.22, son algunas de las derivadas del tenor del Convenio.

Pero restan otras reformas por acometer y disposiciones anteriores que no deben quedar exclusivamente, en la letra o el espíritu de la Ley. En términos del Convenio, también a la sociedad civil, que somos todos, nos corresponde velar porque la seguridad, el apoyo y los derechos humanos de las víctimas, sean una prioridad». El problema que nos atañe a todos⁸.

Para concluir este apartado, es importante que España adapte su legislación a lo que establece el Convenio de Estambul, ya que en España solo se juzga por violencia de género cuando ésta se produce en el ámbito de la pareja. Sin embargo, el Convenio establece que la violencia de género es todo acto de violencia física, psíquica o sexual de un hombre contra una mujer debido a su posición de superioridad. Es importante que las violaciones o las agresiones de un hombre sobre una mujer lleven aparejadas el agravante de violencia de género.

3.2. LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Con la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, reguladora de medidas de protección integral contra la violencia de género(en adelante LOMPIVG), se produce un cambio regulador sustantivo, pues se propone un tratamiento integral y multidisciplinar del fenómeno, dando cabida a aspectos preventivos tanto en el ámbito de la educación, como en el de la publicidad o la sanidad. La respuesta legal también es integral, ya que abarca tanto normas procesales como penales y civiles.

⁸ GALLEGO, G.: El Convenio de Estambul. Su incidencia en el sistema español de lucha frente a la violencia contra la mujer, "*Revista de Jurisprudencia*", número 2, 2015.

Para comenzar, esta ley supone una importante modificación de la visión de la violencia contra la mujer pareja. El art 1.1 dice que la ley «tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de sus parejas o exparejas, aun sin convivencia». Continúa diciendo dicho precepto que la ley establece medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las víctimas. Constituye por tanto un punto de inflexión en el tratamiento de la violencia contra la mujer, especialmente en lo relativo al ámbito jurídico-penal, ya que el fenómeno de la violencia doméstica pasa a contemplarse desde una perspectiva de género, es decir, a ser tratada «como un tipo específico de violencia social vinculado de modo directo al sexo de la víctima —al hecho de ser mujer—», y cuya explicación se encuentra en el reparto desigual de los roles sociales o, lo que es similar, en pautas culturales que favorecen las relaciones de control y dominio del hombre hacia la mujer⁹.

La LOMPIVG, en su Título V regula la llamada "Tutela Judicial" para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género. Dicha tutela, se traduce en cuatro iniciativas de carácter orgánico-procesal:

- . **Previsión de órganos jurisdiccionales especializados:** Juzgados de Violencia sobre al Mujer, Juzgados de lo Penal y Secciones de la Audiencia Provincial.
- . **Superación de la tradicional separación de competencias penales y civiles** en el tratamiento jurisdiccional de los asuntos relacionados con la violencia de género.
- . **Regulación específica de las medidas de protección y seguridad** de las víctimas de violencia de género.
- . **Creación del Fiscal de Violencia sobre la Mujer.**

Para potenciar y renovar la actuación coordinada de todos los organismos e instituciones con competencias específicas en la prevención y atención a las víctimas de violencia de género, es imprescindible perseguir como objetivo la especialización "que se recoge en la propia Exposición de Motivos, en el artículo 2, apartado j), de la LOMPIVG, que establece "A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

⁹ *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja, cit Pág. 25.*

j) "Fomentar la especialización de los colectivos de profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas".

En el artículo 20.3, se prevé una formación específica para el ejercicio del turno de oficio que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

En el artículo 31, la creación en las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado de Unidades especializada en la prevención de la violencia sobre la mujer y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

En la Fiscalía se crea la figura del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer como Delegado del Fiscal General del Estado (art 70), así como las Secciones especializadas en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales (art.71).

Y por último, en la Disposición Adicional Segunda se prevé la organización de los servicios forenses de modo que cuenten con Unidades de Valoración Forense Integral (UVIVG) encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.

Resulta imprescindible la debida formación de todos los operadores jurídicos, sanitarios, y policiales integrantes de todas las Administraciones Públicas implicadas en la prevención y persecución de la violencia de género, - la Administración Sanitaria, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Servicios Sociales y los Organismos de Igualdad - para la adecuada atención a estas víctimas que permitan un tratamiento integral de la violencia de género, para que actuando de forma coordinada se aúnen los esfuerzos en orden a erradicarla, tal y como se prevé en el artículo 32 de la Ley.

3.2.1 CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.

ÁMBITO COMPETENCIAL.

Siguiendo la recomendación de Naciones Unidas que aconsejaba expresamente que la legislación ideal sobre violencia doméstica combinara los recursos penales y civiles, la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género creó una nueva instancia judicial, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en adelante, JVM), que actúan como Juzgados de primera instancia e instrucción, con competencias no sólo penales sino también civiles por razón de los asuntos que conocen (arts. 43 y 44

LOMPIVG) . Se trata de que tanto las causas penales en materia de violencia de género, como las civiles relacionadas con ella, sean objeto en primera instancia de sustentación ante un mismo órgano judicial, perteneciente al orden penal (pues es un Juzgado de instrucción), unipersonal y especializado —los JVM—, asegurando así las garantías del proceso penal al presunto agresor y la máxima eficacia e inmediata protección de la víctima en ambos órdenes jurisdiccionales (civil y penal).

Este diseño unitario venía recabado por diversos sectores, para tratar de evitar desde un primer momento la interacción e incompatibilidad de las medidas tomadas por el Juez de instrucción en el marco del proceso penal y las dictadas por el Juez civil, cuando se ventilasen cuestiones como el régimen de la vivienda o la guarda y visitas de los hijos. Asimismo, el legislador pretendió a través de esta unificación competencial hacer frente a la llamada victimización secundaria, esto es, que la víctima de violencia de género se viera obligada a ir a varios Juzgados para reclamar su protección y sus derechos. Además, la especialización de un órgano judicial, aporta un mayor conocimiento de las circunstancias personales de la víctima y su familia y por lo tanto un mejor tratamiento de todas aquellas cuestiones que le atañen en sede judicial.

El resultado de ello fue la atribución de competencia civil derivada de la penal a los JVM (art. 44 LOMPIVG que adiciona el art. 87 ter LOPJ), en razón de la presentación de una denuncia por un hecho que sea competencia de estos Juzgados (art. 44 LOMPIVG), actuando en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la LEC (art. 87 ter 2 LOPJ). De esta forma, los procesos penal y civil se reúnen ante el mismo Juzgado, pero sin que se produzca una acumulación de los mismos, pues cada uno de ellos sigue su curso de forma independiente de acuerdo con la norma que los rige.

La especialización también pasó a informar la estructura organizativa del Ministerio Fiscal (arts. 70 a 72 LOMPIVG) y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 31 LOMPIVG), así como la dotación de recursos adecuados (equipos psicosociales, unidades de valoración forense integral, DA 2.^a), creando una verdadera jurisdicción especializada.

La competencia territorial del JVM que debe conocer de los procedimientos civiles y penales conectados a la violencia de género viene determinada por el lugar del domicilio de la víctima (art. 15 bis LECrim.) En cuanto al problema que puede plantear la aplicación de dicha norma ante eventuales cambios del domicilio de la mujer maltratada, el TS ha determinado que el Juzgado territorialmente competente es el del

domicilio de la víctima en el momento de la comisión de los hechos punibles no el del lugar de la denuncia (Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2.^a del TS de 31 de enero de 2006), siguiendo lo dispuesto en la Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado relativa a los criterios de aplicación de la LOMPIVG. Esto influirá en los procesos civiles de los que sean competentes los JVM como consecuencia de la vis atractiva de estos juzgados. La importancia del fuero radica en el hecho que los JVM mantienen la competencia sobre las medidas civiles y sus posibles modificaciones hasta el momento de la extinción de la responsabilidad penal, como veremos en las siguientes líneas.

La mujer víctima de malos tratos en la generalidad de los casos desconoce el proceso judicial. El legislador es consciente de la vulnerabilidad en la que este colectivo está inmerso y reconoce a todas las víctimas de violencia de género el derecho a la asistencia jurídica gratuita, universalmente y con independencia de sus recursos económicos. Se designará un mismo abogado para asistirles en los distintos procesos que puedan incoarse, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos (art. 2 g del Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero), por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, modificado por la Ley 42/2015 de reforma de la LEC.

En cuanto al ámbito competencial de estos juzgados, pueden conocer con carácter exclusivo y excluyente (art. 49 bis 5 LEC), de un amplio catálogo de materias civiles (art. 87 ter 2 LOPJ), conforme a las propias normas civiles, siempre que se hayan iniciado ante el mismo actuaciones penales por delito como consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género (art. 87 ter 3 d) LOPJ); y alguna parte del proceso civil esté imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de dichos actos de violencia de género (art. 87 ter 3 c) LOPJ). No requieren que la víctima o el autor de la violencia de género ocupen una determinada posición procesal en el proceso civil. Los menores de edad pueden también ser parte los procesos civiles que se sustancien ante los JVM, por razón de su competencia objetiva, siendo representados por el Ministerio Fiscal (que será parte en el proceso civil siempre que alguno de los interesados sea menor (art. 749.2 LEC) o por sus representantes legales, pero será necesario que «también se haya producido un acto de violencia de género» sobre sus madres (art. 87 ter 1 a) por remisión al mismo del art. 87 ter 3 b) LOPJ. No obstante, salvo que haya una unidad de acto, esto es, un acto de

violencia de género en el que se haya producido también violencia sobre los menores, los JVM no conocerán de las situaciones de violencia contra éstos en el ámbito penal (de acuerdo con el criterio sentado por la Circular de la FGE 4/05).

De acuerdo con el art. 87 ter 2 de la LOPJ (introducido por el art. 44 de la LOMPIVG), entre esas materias civiles de las que puede conocer el JVM estarían:

a) Los asuntos civiles sobre «filiación, maternidad y paternidad» . Se trata de procesos previstos en los arts. 764 a 768 LEC y 131 a 141 CC en sus aspectos procesales y sustantivos respectivamente. Normalmente se iniciarán estos procesos cuando la mujer quiere descubrir que la generación biológica del hijo no coincide con la legalmente determinada, después de que exista una orden de protección o una denuncia por violencia de género contra el presunto progenitor maltratador. Aunque también se pueden presentar otros casos, como que la filiación sea consecuencia de un acto de agresión contra la mujer.

b) «Los de nulidad del matrimonio, separación o divorcio» , incluyendo la liquidación del régimen económico. Como la ley no distingue entre procedimientos contenciosos o de común acuerdo, ambos se entienden incluidos. Cabe señalar que en el caso de los procedimientos de mutuo acuerdo, la LOMPIVG (art. 44) ha excluido la mediación familiar para todos los supuestos de infracciones cometidas en el ámbito familiar (art. 87 ter, apdo. 5.º de la LOPJ). El legislador entendió que en estos casos existe una situación de desequilibrio entre las partes, que impide garantizar un acuerdo y un clima de respeto mutuo . Sin embargo, no han sido pocas las voces contrarias a esta exclusión, en la medida en que no todas las situaciones de violencia de género son iguales e inciden en la posición de desigualdad de las partes.

c) «Los que versen sobre las relaciones paterno-filiales», como la suspensión del ejercicio de la patria potestad o privación de la misma y la administración de los bienes y derechos de los hijos (arts. 164 a 168 CC).

d) «Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar» . Aquí se incluirían los procesos en los que estén implicados parejas de hecho que ponen fin a su relación y solicitan medidas similares a las derivadas de una crisis matrimonial, teniendo en cuenta en la interpretación amplia del concepto de familia y la protección integral que la LOMPIVG ofrece a la mujer frente a su pareja, ya sea matrimonial o no matrimonial. Entre las medidas de trascendencia familiar estarían también la salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones (art. 64 LOMPIVG), la posibilidad de autorizar excepcionalmente a la víctima la permuta del uso de la vivienda familiar por el de otra vivienda durante el tiempo que se determine

judicialmente o los procedimientos de modificación de medidas adoptadas anteriormente (art. 64.2 LOMPIVG).

e) «Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de los hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores». Este precepto ampara los procesos sobre medidas relativas a los hijos menores de parejas no casadas, cuyo procedimiento judicial está regulado en el art. 753 LEC que remite al juicio verbal.

f) «Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción»

g) «Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores». Se instauraría aquí un procedimiento especial, de naturaleza civil, que se tendría que tramitar por los cauces del juicio verbal (art. 753 LEC por remisión del art. 781.3 LEC) y cuya competencia correspondería a los JVM, siendo su finalidad favorecer una oposición a las resoluciones administrativas en las que se haya realizado una declaración de desamparo del menor. Los JVM son igualmente competentes para conocer de la acción de responsabilidad civil derivada del delito (art. 112 LECrim.).¹⁰

A lo largo de estos años de funcionamiento de estos juzgados, y gracias a su creación, hemos asistido a un importante cambio en la percepción social de la violencia de género. De tratarse de unos hechos silenciados y ocultos, este fenómeno se ha convertido en una cuestión de Estado a combatir con todas las herramientas judiciales posibles. Cientos de miles de mujeres han acudido a lo largo de estos años ante los juzgados de violencia sobre la mujer para ser oídas, asistidas y protegidas por todos los profesionales que, formados y especializados, se esfuerzan día tras día para ayudar a las víctimas a salir del ciclo de la violencia. La labor de mujeres y hombres jueces, magistrados, fiscales, secretarios judiciales, médicos forenses, letrados, procuradores, funcionarios al servicio de la Administración de justicia, asistentes sociales, psicólogos, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad y demás profesionales ha sido dura y ardua, pero entre todos han conseguido que la mayor parte de la población española rechace la violencia de género y que las mujeres rompan su silencio y se atrevan a

¹⁰ MÚRTULA LAFUENTE, V.: “*El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*”, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, pp. 33-42.

denunciar a su agresor, acabando con la sensación de impunidad y de permisividad que existía.

En estos juzgados se han instruido más de un millón cuatrocientos mil delitos y han dictado cerca de doscientas mil sentencias, con un porcentaje de condenas que se aproxima hoy en día al 80 por ciento. Se han tramitado igualmente miles de órdenes y medidas de protección, siendo concedidas alrededor del 60% de las mismas. Medidas de protección que han sido controladas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en perfecta coordinación con los órganos jurisdiccionales, y con el resto de instituciones con competencias en materia asistencial y sanitaria con el fin de conseguir la recuperación integral física y psíquica de las víctimas.

Supone una gran satisfacción que tantas mujeres hayan confiado en las instituciones y hayan roto su silencio convirtiéndose en ejemplo y modelo para el resto de las que siguen sufriendo los malos tratos¹¹.

3.2.2. LA VIS ATRACTIVA DE LOS JVM

En nuestro Ordenamiento, el Juez que está conociendo de un procedimiento civil está provisto de instrumentos para reaccionar ante supuestos de violencia, pudiendo adoptar medidas de protección de las víctimas y de los hijos, a través de las medidas provisionales o provisionalísimas propias de los procedimientos matrimoniales de nulidad, separación o divorcio, previstas en los arts. 103 y 104 CC, en relación con los arts. 771 y 727.11.^a LEC, así como también en virtud del art. 158 CC. No obstante, cuando el Juez civil tiene noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, debe citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal (a celebrar en las siguientes 24 horas), con el fin de que éste tome conocimiento de los hechos acaecidos y decida si denunciarlos o solicitar una orden de protección ante el Juzgado de instrucción o el JVM competente (art. 49 bis. 2 LEC). En este caso, el Juez que esté conociendo del procedimiento civil continuará tramitando el asunto hasta que sea requerido, en su caso, por el JVM (art. 49 bis. 2 LEC). De ser así, deberá inhibirse a favor de este último, pero

¹¹ CARMONA VERGARA, A.: *Observatorio contra la violencia doméstica y de género: diez años desde la creación de los Juzgados de violencia sobre la mujer.*

lo actuado ante el mismo conservará su validez. Es lo que se ha venido en llamar vis atractiva de los JVM, que constituye una figura jurídica nueva que provoca el desplazamiento hacia estos juzgados especializados en violencia de género de determinados procesos civiles pendientes en primera instancia, por razón de haberse iniciado actuaciones penales ante ellos, constituyendo una excepción al principio de perpetuatio iurisdictionis. La inhibición de los Juzgados civiles a favor de los JVM se producirá salvo que ya «se haya iniciado la fase del juicio oral» (art. 49 bis. 1 LEC).

Igualmente, el Juez civil que esté conociendo en primera instancia tiene el deber de inhibirse de oficio al tomar conocimiento de la existencia de actuaciones penales derivadas de acciones de violencia de género y verificar la concurrencia de los requisitos del art. 87 ter pf. 3.º LOPJ, remitiendo los autos en el estado en el que se encuentren al JVM que resulte competente, salvo —como decíamos— que «se haya iniciado la fase del juicio oral» (art. 49 bis. 1 LEC). Para ello resulta útil, no sólo la comunicación que al efecto deberían hacer las partes, sino sobre todo el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, que establece un sistema de información relativo a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias por delito, medidas cautelares y órdenes de protección acordadas. También el JVM que esté conociendo de una causa penal por violencia de género y tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil debe requerir de inhibición al juez civil. No obstante, nos podemos encontrar con casos donde las partes no hagan comunicación al Juez civil del proceso penal en curso y tampoco lo haga el JVM por falta de constancia y aquel siga la tramitación del procedimiento civil.

La vis atractiva de la jurisdicción penal sobre la civil para conocer los casos de violencia de género (art. 57 LOMPIVG que adiciona el art. 49 bis a la LEC), diferencia nuestro sistema de otros ordenamientos, en los que el Juez civil sigue teniendo un ámbito competencial propio ante situaciones de violencia familiar, pudiendo imponer una orden de protección o la expulsión del maltratador del hogar conyugal, estando tan sólo reservadas al Juez penal las situaciones de violencia más graves¹².

Sin embargo, el tema de la competencia, no ha sido pacífico, suscitándose numerosas cuestiones de competencia entre los Juzgados de Familia y los de Violencia de Género, en relación a aquellos supuestos en los que presentada la demanda civil ante

¹² MÚRTULA LAFUENTE, V., op..cit., pp. 44-46.

el Juzgado de 1ª Instancia, en el Juzgado Violencia sobre la Mujer se incoó el procedimiento penal cuando en aquel ya se ha acordado la celebración de la vista civil. Todo ello deriva de la confusa redacción del artículo 49 bis 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su modificación por la LOMPIVG, al referirse a la fase del juicio oral como límite procesal para la atracción competencial de los Juzgados de Violencia.

En relación a esta polémica, la Sección 22ª de la Audiencia Provincial de Madrid (sección de lo civil), se pronunció en una ocasión, en el sentido de entender que tal referencia, “fase del juicio oral” lo era a la fase del juicio oral del procedimiento penal, único en el que nominalmente existe fase de juicio oral. No obstante, tal problema lo solucionó el Tribunal Supremo en el auto de 19-1-07, siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Clemente Auger, en el sentido de que la fase del juicio oral es la celebración de la vista del procedimiento civil. Esta era la posición de la Fiscalía en la Circular 4/05.

Finalmente, los Magistrados de las Secciones 22ª y 24ª de la Audiencia Provincial se reunieron el 16-06-09 acordando seguir la interpretación que del art. 49 bis de la L.E.C. reiteradamente ha mantenido el Tribunal Supremo y que coincide con la establecida en la Circular 4/05 de la Fiscalía General del Estado con lo que el problema competencial ha sido definitivamente resuelto siguiendo todas las resoluciones posteriores de tales Secciones el criterio que siempre ha defendido la Fiscalía.

También son varias las cuestiones de competencia entre los JVSM y los órganos judiciales de 1ª Instancia, en orden a determinar en qué momento ha de entenderse concluido el procedimiento penal y extinguida su responsabilidad, para poder determinar cuando el JVSM pierde la competencia civil sobre un asunto.

La competencia de los JVSM ha sido además concretada por la Sección Civil de la Audiencia Provincial, quienes en sus resoluciones, y por todas ellas el Auto de fecha 23 de noviembre de 2010, dimanante del rollo nº 1191/10 de la Sección 22ª de la Audiencia Provincial de Madrid ha matizado que la competencia del JVSM se extiende hasta que la resolución de Sobreseimiento Provisional no sea firme. Así, se expone: *“SEGUNDO. En el supuesto sometido a nuestra consideración, ha quedado acreditado que, ante el citado juzgado de violencia, se seguían diligencias penales contra el demandado en el procedimiento civil por un presunto delito de los comprendidos en el art. 87 ter. 1-a de la LOPJ, respecto de las que si bien se había dictado, con anterioridad a la presentación de la demanda, y en concreto en fecha 16 de marzo de 2010, auto de sobreseimiento, es lo cierto que, al tiempo de presentarse el referido escrito rector de la litis civil, estaba pendiente de ser resuelto, por la Sección 27ª (sección penal) de esta*

Audiencia Provincial, el recurso de apelación entablado contra el mismo. En consecuencia, y dado que la causa penal mantenía su tramitación cuando se inicia el procedimiento civil, procede, declarar la competencia del juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 11 para conocer de la demanda de divorcio”.

Así, en múltiples resoluciones extiende la competencia al JVSM hasta que la sentencia absolutoria dimanante de un procedimiento incoado y tramitado por los JVSM sea firme, de tal forma que si la demanda se presenta cuando solo ha recaído resolución de sobreseimiento provisional o sentencia penal absolutoria en primera instancia y se ha recurrido, estando pendiente el recurso, aunque finalmente éste confirme la absolución, la competencia es del JVSM. En tal sentido el auto de fecha 19-4-2013 de la Sección 22ª de la Audiencia Provincial Civil de Madrid, en autos de cuestión de competencia nº 442/13 , en el que se resuelve atribuir la competencia al JVSM quien se había inhibido a los Juzgados de 1ª Instancia , al haberse acordado el sobreseimiento de las actuaciones, pero el mismo no era firme al momento de interponerse la demanda civil, pues estaba pendiente de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial penal “ La LOPJ, no habilita el declinar la competencia para conocer de un procedimiento civil de los comprendidos en el apartado 2º del art. 87 ter, cuando la causa penal seguida ante el JVSM no se encuentre definitivamente finalizada, lo que acaece en aquellas hipótesis, como en el presente, en el que el sobreseimiento acordado en la misma aún no ha alcanzado firmeza, al pender la resolución de los recursos entablados contra la resolución que acuerda el archivo de la causa.”

Asimismo, será competencia de JVSM hasta que no haya finalizado íntegramente la ejecución de la causa penal que dimanó del JVSM. En este sentido el auto de fecha 19 de mayo de 2010, dimanante del rollo nº 515/2010 de la Sección nº 22ª de la Audiencia Provincial de Madrid. “El art. 87 ter de la LOPJ permite afirmar que la competencia a favor de la jurisdicción penal se mantendrá hasta tanto se produzca la extinción de la responsabilidad penal, por las causas legalmente previstas en el CP...y puesto que no estaba extinguida la responsabilidad penal al momento de interponerse la demanda, es procedente declarar la competencia del JVSM nº 5 de Madrid.¹³

13

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamar%C3%ADa.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00.

4.- ¿ ES INCONSTITUCIONAL LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO?.

Una de las controversias que la LOMPIVG ha suscitado es la de su inconstitucionalidad.

¿ A qué se debe esta controversia sobre la posible inconstitucionalidad de esta ley? La respuesta es sencilla: La LOMPIVG plantea un aumento de penas en los casos en que el maltratador sea hombre. Con otras palabras, la ley contempla un agravante de género, aumentando las penas para las lesiones, malos tratos, amenazas, y coacciones leves simplemente por el hecho de ser cometidas por hombres contra sus parejas o exparejas (artículo 153.1 C.P.).

Obviamente, el debate no se hizo esperar y, a menudo escuchamos expresiones como: “¿no quieren las mujeres igualdad?”, “debería también haber una ley que proteja al hombre”, etc.

Pues bien, el TC ha tenido que pronunciarse sobre este hecho y ha estudiado hasta 127 cuestiones de inconstitucionalidad.

La respuesta del TC ha sido clara: “la diferenciación por género es “razonable y proporcionada” debido a las enormes cifras de víctimas de violencia de género. También debemos mencionar que la sentencia fue aprobada pero no por unanimidad, puesto que 7 magistrados apoyaron la sentencia frente a 5 que no lo hicieron. Dicha sentencia fue la respuesta a la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la Juez María Poza, titular del Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia, al considerar que la LOMPIVG vulneraba el principio de igualdad y no discriminación del artículo 14 de la C.E. **(STC 59/2008 de 14 de Mayo)**.

No obstante, el TC expresó la “razonabilidad” de dicha norma puesto que las elevadas cifras de criminalidad corresponden a mujeres por parte de su pareja o expareja y no al contrario. No puede haber igualdad en la desigualdad y lo que está claro y queda patente con las cifras de víctimas de violencia de género, es que no existe igualdad entre el hombre y la mujer. De ahí, que la mujer necesite mayor protección y que el TC considere que es una medida razonable aumentar la protección de las mujeres en el ámbito de la pareja.

En 2018, el TS, ha dado un importante paso al establecer que la “agravante de género” debe aplicarse a todos aquellos delitos que sean cometidos por un hombre sobre

una mujer, solo por el hecho de ser mujer, sin que sea necesario que exista o haya existido una relación de pareja. Con esta sentencia¹⁴, el TS ha dado un importantísimo paso para adecuar el término violencia de género a lo que se establece en el artículo 3 del Convenio de Estambul.

Por otro lado, la STS de 24 de Mayo de 2018, supuso un cambio radical a partir de la introducción de la agravante de género. La sentencia en cuestión estima el recurso interpuesto por la acusación particular y el Ministerio Fiscal, y considera que los hechos, inicialmente tipificados como homicidio, son constitutivos de delito de asesinato.

De dicha sentencia merece la pena extraer alguno de sus párrafos más significativos, como el que a continuación se transcribe referente a la situación de maltrato habitual, la credibilidad, y la razón por la que las víctimas de estos hechos no denuncian o lo hacen de un modo tardío, llegando a decir expresamente que ese retraso en denunciar no se les puede volver en contra en el caso de hacerlo: *“ No puede admitirse, por ello, que el estado de pánico y terror que sufren las víctimas les suponga “una traba de credibilidad” cuando éstas deciden a denunciarlo más tarde, ya que el retraso en denunciar hechos de violencia de género, no es sinónimo de falsedad en una declaración, sino que es perfectamente admisible entender veraz esa declaración por las especiales características de los hechos de maltrato, cuya valoración debe tener unas condiciones distintas por las propias diferencias inherentes a quien es el autor del delito: nada menos que tu pareja. Así, aunque el recurrente alegue que no constaba que la víctima hubiera denunciado malos tratos anteriores es sabido que en el maltrato habitual la inexistencia de denuncias previas no es entendible como una declaración no cierta o inexacta, o que la víctima falta a la verdad, ya que la existencia de denuncias previas no es un requisito sine qua non exigido en la valoración de la prueba de la víctima en el delito de malos tratos”*.

Especialmente valiosa es la expresa referencia a la perspectiva de género, algo inaudito en nuestra jurisprudencia hasta el momento, cuando concluye que sí existió alevosía, no solo por las circunstancias concretas de tiempo, lugar y modo del ataque,

¹⁴ STS 420/2018, 25 DE SEPTIEMBRE.

sino – y ahí está la novedad- por las especiales características de demostración del poder y dominación que son elemento consustancial de la violencia de género.

Debe entenderse, por tanto, que esta sentencia marca un antes y un después en la aplicación de los tipos penales con perspectiva de género¹⁵.

Por último, mencionar que es primordial que España adapte su legislación a la totalidad del Convenio de Estambul ya que, en España, solo se castiga con el agravante de género a delitos en el ámbito de la pareja. Entonces, no podemos dejar de preguntarnos: ¿qué pasa con los violadores y asesinos que no conocen a sus víctimas? Está claro que son delitos llevados a cabo por hombres, sobre la mujer, por el simple hecho de ser mujer y, sin embargo, eso no es considerado violencia de género.

Cabe aquí hacer una pequeña reflexión sobre el hecho de que la LOMPIVG deba incorporar a su articulado, este tipo de delitos y castigar con una agravación mayor estos delitos que están aumentando significativamente en nuestra sociedad.

5.- MEDIDAS PENALES Y CIVILES DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA.

5.1. LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

La orden de protección nace con la Ley 27/2003, de 31 de Julio. Con ella se incorpora a la Ley de Enjuiciamiento Criminal un nuevo artículo 544 ter, hoy recogido en integridad y sin modificación relevante por el artículo 62 LOMPIVG. Este estatuto integral ofrece a la víctima de este tipo de delitos una pluralidad de medidas preventivas de carácter social, laboral, penal y civil.

La orden de protección es una resolución judicial, que en los casos que existe incoado proceso penal por comisión de delitos de violencia doméstica y de género y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, permite al Juez ordenar su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, así como para que se proceda a iniciar un procedimiento administrativo sobre medidas de asistencia y protección social. Se trata, por tanto, de un estatuto integral de protección de la víctima.

¹⁵ GISBERT, S.: *Balanza de género*, Ed. Lo que no existe, Madrid, 2018, pp. 183-185.

Con ello se pretende significar que nos encontramos ante una medida de protección de la víctima que, a su vez, contiene una pluralidad de medidas cautelares que recaen sobre el imputado, es decir, se trata de una acción coordinada que aúne tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor, esto es, aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como aquellas medidas protectoras de orden civil y social que eviten el desamparo de las víctimas de violencia doméstica y den respuesta a su situación de especial vulnerabilidad.

CARACTERÍSTICAS DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

Para la adopción de cualquier medida cautelar de naturaleza penal resulta necesaria una ponderación de determinados presupuestos a fin de averiguar si la restricción del derecho en cuestión y las razones que urgen al Juez a restringirlo estén suficientemente justificadas, exigiendo expresamente el artículo 68 de la LOMPIVG la adopción:

-Mediante auto motivado (razones fácticas y jurídicas que llevan al Juez a limitar el derecho en cuestión de forma proporcionada y necesaria).

-Siendo igualmente preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal.

-Estando presente o, como mínimo, citado el presunto agresor (respeto a los principios de contradicción, audiencia y defensa).

La orden de protección solo puede adoptarse por el órgano jurisdiccional legalmente competente en el marco de un proceso penal (Juzgado de Guardia o Juzgado de Violencia sobre la Mujer).

En ningún caso esta orden puede ser un fin en sí mismo, sino una forma de evitar situaciones objetivas de riesgo para la víctima que denuncia y se encuentra dentro de un proceso penal que durará algún tiempo¹⁶.

5.2. PROTECCIÓN DE DATOS DE LA VÍCTIMA Y LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

¹⁶ MARTÍNEZ GARCÍA, E.: *La tutela judicial de la Violencia de Género*, Ed. Iustel, Madrid, 2008, pp.166-167.

El art. 63 LOMPIVG recoge medidas de tutela de la intimidad de las víctimas respecto de sus datos personales o los de sus descendientes o tutelados. Se trata de preservar los datos personales de la víctima dejándolos fuera del alcance del imputado y de su defensa: domicilio, centro de trabajo, colegio de los niños, etc, evitando la “victimización secundaria” con el refuerzo de la seguridad de la víctima y sus descendientes. No es novedoso, pues ya se recogía en los arts. 120.1 y 24 CE, 138.2 y 754 LEC.

A través de estas precauciones se trata de salvaguardar la integridad física e incluso la vida de la víctima que ha depositado su confianza en las instituciones como servicios sociales, servicios de atención a la víctima o casas de acogida.

La privacidad en el ámbito judicial tampoco es una novedad, ya se había previsto en otras normas como la Ley de protección de testigos y peritos en causas criminales de 1994; o la ley de protección jurídica del menor de 1996, entre otras. Si bien sí refuerza los mecanismos previstos, como ha señalado la Fiscalía General en la circular 4/2005, al reforzar la seguridad de las víctimas preservando del conocimiento del imputado determinados datos; y proporciona mayor tutela del derecho de la intimidad de las víctimas. Esta medida implica, claro está, una excepción al principio general de publicidad de las actuaciones judiciales como expresión de la libertad de expresión y derecho a la información, por lo que debe tomarse de forma suficientemente motivada y en forma de Auto.

5.3 SALIDA DEL DOMICILIO, ALEJAMIENTO Y SUSPENSIÓN DE COMUNICACIONES.

Se regula en el art. 64 LOMPIVG. Estamos ante medidas ya previstas en el 544 bis LECrim, salvo la de salida del domicilio y prohibición de volver que debía adoptarse implícitamente. Es una medida importante con la que se afianza la posición de la víctima para evitar que tenga que ser ella la que abandone el domicilio. Esto implica:

- **Orden de salida obligatoria del domicilio.** Supone el lanzamiento ejecutivo y la prohibición al agresor, con intervención policial, de entrar en el domicilio común. Sólo se le permite entrar para coger sus enseres con presencia policial si así se autoriza en el oficio ejecutorio. Es una medida importante que implica la atribución del uso de la vivienda a la víctima y que se adopta con independencia

de la titularidad de la vivienda, pues sólo se atribuye el uso. Es una medida provisional previa similar a la del art. 102 CC en demandas de nulidad, separación y divorcio. Esta medida de atribución del uso de la vivienda a la víctima mediante la salida obligatoria del domicilio al agresor, ¿es igual en los casos de convivencia de hecho sin hijos menores? Como ha observado GUTIERREZ ROMERO, si la propiedad es de ambos o están en régimen de alquiler, las partes en el plazo de 30 días deben ejercitar la acción civil de división de la casa común, si no sería correcto afirmar que la víctima puede disfrutar de la vivienda indefinidamente.

- **Permuta, excepcionalmente, del uso de la vivienda familiar con autorización judicial con una agencia o sociedad pública por otra vivienda** durante el tiempo y condiciones determinadas en el auto. Es una novedad específica de la LO 1/2004 que no afecta para nada a la propiedad sino tan sólo al uso con el fin de posibilitar que la víctima mantenga la vivienda familiar con sus costumbres y siga desarrollando su vida aún cambiando de residencia. Se le posibilita el desarrollo de su libertad, sin que se le imponga la vivienda habitual por el juzgado o por terceros.
- **Prohibición de aproximación a la víctima** en cualquier lugar en que se encuentre. Art. 64.3º y 4º LOMPIVG. Es la medida más frecuente y común que suele darse y está en relación con la primera. Coincide con la de alejamiento del 544 bis LECrim, así como con la del art. 48 CP. Puede acordarse para su cumplimiento efectivo la utilización de instrumentos para verificar su incumplimiento, como es el caso de la pulsera telemática, y cabe acordar incluso una distancia mínima (normalmente 500 mts) aunque depende del lugar y circunstancias concretas del caso.

En caso de implantación de la pulsera, se ha destacado que esto implica la necesidad de preservar la dignidad e intimidad del sujeto al que se le coloque, pues ya se restringe la vida privada y familiar (STEDH 25 de febrero de 1993 Caso Funke), por lo que se debe regular por Ley. No es en sí una medida cautelar sino un medio para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares. Estos medios telemáticos son pertinentes cuando se adopta una orden de alejamiento, ante la imposibilidad de dar protección policial a todas las víctimas; así como en caso de prohibición de residencia.

También sería posible la utilización del GPS como sistema de localización del agresor. En cualquier caso, el TC ha insistido en la individualización judicial de la situación de peligro para la víctima (STC 62/2005, de 14 de marzo, Sala 2ª).

- **Prohibición de comunicaciones.** Art. 64,5 LOMPIVG que recoge la medida del 544 bis 2 LECrim., si bien ha de integrarse con el art. 48 CP para entender que comprende cualquier tipo de comunicación con la víctima: por cualquier medio escrito, informático, telemático, verbal, visual, etc.
- **Suspensión de la patria potestad, custodia de menores o suspensión del régimen de visitas.** Arts. 65 y 66 LOMPIVG. Es una novedad de la Ley junto a la suspensión de visitas en cuanto a que se pueden adoptar como medidas cautelares civiles en un proceso penal por violencia y pueden adoptarse de oficio. No obstante, ya se preveían en el art. 533.7 ter LECrim.

Estas últimas son medidas de suspensión y no de privación, ya que en éste último caso, sólo se puede acordar como pena por delito (art. 170 CC). Dada su gravedad, estas medidas sólo se acuerdan si el acto de violencia afecta al menor, no en otro caso y en todo caso si existe orden de protección o de alejamiento. Es decir, ha de tratarse de actos graves y perjudiciales para los hijos menores.

Así, la fiscalía General, en la Circular 4/2005 ha señalado “fijar en todo caso la suspensión absoluta de cualquier régimen de visitas del agresor para con los hijos comunes puede no resultar oportuna, ya que se puede romper, de manera inadecuada, una relación paterno-filial bien estructurada. Más acertado será estipular el régimen de visitas más acorde al supuesto de hecho, de modo que en ocasiones deberá suspenderse, en otras limitarse y en otras establecerlo progresivamente para poder evaluar el comportamiento del padre y la repercusión del menor...”. Estas medidas, en todo caso, deben siempre tomarse teniendo en cuenta el interés del menor. Está claro que en estos casos de violencia se evita la posibilidad de guarda y custodia compartida (art. 92.7 CC).

5.4.CONTROL JUDICIAL DE LAS MEDIDAS

El art. 68 LOMPIVG prevé como garantía de las medidas adoptadas la necesidad de control judicial de estas. Es algo lógico y necesario dado que estas medidas restringen derechos del agresor.

Por ello, el art. 68 LOMPIVG exige que se adopten en forma de auto la proporcionalidad y necesidad, con intervención del MF y respetando los principios de

contradicción, audiencia y defensa. En el auto ha de exteriorizarse la situación objetiva de riesgo para la víctima (*Periculum in mora*) y la agresión susceptible de ser tipificada como acto de violencia de género (*fumus boni iuris*).

Las medidas han de respetar el principio de proporcionalidad en cuanto debe ser idónea con el riesgo; necesaria o menos gravosa con el imputado y limitada en el tiempo.

Respecto al control de la medida de alejamiento de la víctima, el protocolo de Actuación de las fuerzas y cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género ha establecido cinco pautas de actuación frente a las decisiones judiciales:

- a) El examen individualizado de la situación de riesgo;
- b) El análisis del contenido de la resolución judicial;
- c) La adopción de medidas adecuadas a la situación de riesgo (asistencia policial las 24 horas; vigilancia electrónica del imputado; asignación a la víctima de teléfonos móviles; vigilancia policial continuada....).

Las medidas no han de quedar al libre albedrío de la víctima y se primará el control policial del imputado para la efectividad de la orden de protección o de alejamiento;

- d) Elaboración de informes de seguimiento para su traslado a la autoridad judicial;
- e) En caso de reanudación de convivencia, inmediata comunicación de los hechos al juez.

Las medidas adoptadas tanto en la orden de protección como en la LOMPIVG tienen una duración temporal dado su carácter provisional.

En el caso de la orden de protección su duración es de 30 días prorrogables por otros 30 con el fin de que se pueda iniciar el procedimiento civil en el Juzgado de Familia, quien ha de ratificarlas, modificarlas o extinguirlas.

Mientras que en el caso de la LOMPIVG se habla en el art. 69 hasta la sentencia definitiva y, si hay recurso, hasta su duración pues se trata siempre de proteger a la víctima. No hay problema en continuar con dichas medidas haciéndolas definitivas si consta en la Sentencia su confirmación.

En cualquier caso, existiendo sentencia de condena de un acto de violencia de género, se ha previsto la creación de un Registro central de inscripción de sentencias y medidas adoptadas mediante el RD 355/2004 de 5 de marzo, que mediante modificación

por el RD 660/2007, de 25 de mayo ha permitido el acceso a dicho Registro de Delegados y Subdelegados del gobierno para tener un mayor control¹⁷.

5.5. INCIDENCIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO SOBRE LOS HIJOS

Algunos casos recientes han puesto sobre la mesa la trascendencia y la necesidad de reflexionar sobre el conflicto de los derechos de paternidad con los derechos de las víctimas de violencia de género. Ciertamente, todos los derechos son atendibles y, por supuesto, que en el camino hacia una sociedad más igualitaria los derechos de paternidad son especialmente relevantes. Ahora bien, en contextos de violencia de género los derechos de paternidad pueden enmascarar la violación de los derechos de las víctimas - de las mujeres y de sus hijos e hijas. En este artículo vamos a tratar de dar claridad a la interpretación de las normas jurídicas respecto de estos casos, prestando especial atención a las decisiones judiciales y a la jurisprudencia; así como subrayar que cuando hablamos de los derechos de la mujer y de sus hijas e hijos a una vida libre de violencia de género estamos hablando de derechos. Como así lo ha reconocido recientemente el Convenio de Estambul al señalar que "las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños".

La realidad social de estos últimos años nos muestra una escalada en las acciones violentas dirigidas ya no sólo contra las mujeres parejas o ex-parejas, sino también contra los hijos de éstas que en algunos casos son utilizados como un mero instrumento de dominación y castigo contra las mujeres. Por ello, además de las medidas de protección de la mujer como víctima directa de la violencia de género, deben existir instrumentos que permitan proteger a los hijos que viven con ella. Hasta las últimas reformas legales de 2015, la violencia de género no ha sido un factor determinante a la hora de conceder o denegar un régimen de visitas y comunicación con entregas y recogidas de los hijos por parte del progenitor agresor. E incluso y a pesar de la prohibición del art. 92.7 del Código Civil, se han concedido custodias compartidas de los hijos al padre agresor en casos de violencia de género.

¹⁷ ARANDA RODRÍGUEZ, R.: Medidas civiles contra la violencia de género en la L.O. 1/2004, Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, pp. 28-32.

Aunque a tenor del artículo 92.7 del Código Civil no se conceda la custodia compartida, se suele atribuir un régimen de visitas a los agresores. De la misma manera, no son pocas las decisiones judiciales que defienden el derecho de los hijos e hijas a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres incluso en supuestos de violencia de género. Y ello, incluso, aunque medie una decisión judicial que establezca la orden de alejamiento o condena penal. Pero hay una cara de la realidad que no se puede eludir: muchas de las muertes de hijos e hijas menores (más del 50 por ciento) se producen cuando estaban a solas con el agresor durante la visita o como consecuencia de un régimen de custodia compartida. Este dato nos pone sobre la pista de que las decisiones judiciales no debieran ser sólo una cuestión de interpretación formal, dogmática. En ese sentido, cabe preguntarse por qué si el artículo 92.7 del C.C. lo prohíbe expresamente se siguen concediendo custodias compartidas cuando hay condenas por violencia de género, forzando la interpretación de la legislación en vigor. Y en segundo lugar, por qué no se entiende, como lo hace un sector de la doctrina y la práctica judicial, que este artículo 92.7 del Código Civil debería interpretarse para ampliar la prohibición a la exclusión del régimen de comunicación y visitas cuando existan indicios fundados de violencia de género y, sobre todo, condenas por violencia de género.

En los últimos años, como hemos comentado, se han producido avances tanto en lo que respecta a la protección y mejora de la información a las víctimas en el ámbito procesal como en lo que se refiere a la protección de los menores. Han sido, sobre todo, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, las que han supuesto un avance considerable en la cuestión que aquí tratamos.

Ahora bien, pese a esos cambios legislativos, los menores siguen siendo los grandes olvidados de la violencia de género. Y ello a pesar de que en 4 años, desde 2013 a 2016, 160 menores de edad han perdido a su madre como consecuencia de un crimen de violencia de género. Y muchísimos más han presenciado actos de violencia de género hacia sus madres, siendo por lo tanto víctimas de una violencia terrible y de indudables consecuencias en su desarrollo¹⁸.

¹⁸ Revista Derechos y Libertades, núm. 41 junio de 2019, ed. Dykinson, pp. 122-124.

6.-ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PATRIA POTESTAD EN VIOLENCIA DE GÉNERO

Fijándonos en los casos de violencia intrafamiliar, podemos observar que los Tribunales han venido exigiendo una conducta agresora grave y/o reiterada a la hora de adoptar la decisión de privar de la patria potestad al progenitor maltratador, considerando que la misma era una medida dirigida a castigar al padre en los casos de incumplimiento más graves. El problema estriba en que la barra de medir estas conductas no ha sido uniforme y, además, las resoluciones judiciales han ido evolucionando con el tiempo y la mayor sensibilización hacia las situaciones de violencia de género.

Así, frente a la línea jurisprudencial que considera la privación de la patria potestad como una sanción frente al incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, coexiste otra que, aparte de la gravedad o reiteración de la conducta del maltratador, atiende sobre todo al interés superior del menor para adoptar una medida relativa a la privación o inhabilitación en el ejercicio de la patria potestad. En esta última dirección hay que tener en cuenta que la privación de la patria potestad, más que una sanción, como tiene declarado el TS, es una medida de protección del niño [STS, Sala 1.ª, de 31 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 9223), 23 de febrero de 1999 (RJ 1999, 1130) 23, 24 de abril de 2000 (RJ 2000, 2982), 12 de julio de 2004 (RJ 2004, 4371) 24 y 6 de junio de 2014 (RJ 2014, 2844) 25] y como tal debe ser entendida y aplicada¹⁹.

Sin embargo, en 2016 el TS ha vuelto a pronunciarse sobre este tema, matizando la interpretación de la norma y, actualmente, configura la custodia compartida como el sistema “normal e incluso deseable”, por los beneficios que reporta esta modalidad de ejercicio de la responsabilidad parental. Línea de pensamiento reivindicada desde muchos sectores y que el TS refrenda, al ser pacífico admitir que este modelo de reparto de la convivencia, fomenta y facilita a los hijos e hijas una equitativa comunicación e integración con ambos progenitores; evita desequilibrios en los tiempos de presencia; no existe sentimiento de pérdida; no se cuestiona la idoneidad de los progenitores y promueve la cooperación y coparentalidad en beneficio del menor. Lo que se pretende

¹⁹ MÚRTULA LAFUENTE, V.: *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de Violencia de Género*, Ed. Dykinson, pp. 90-91.

con esta medida, es asegurar el adecuado desarrollo evolutivo, estabilidad emocional y formación integral del menor²⁰.

De este modo, y atendiendo a los pronunciamientos judiciales vertidos sobre la materia, entiende la Jurisprudencia que se debería de producir la privación de la patria potestad del padre cuando conste un perjuicio o daño para el menor puesto de manifiesto por el comportamiento violento o vejatorio de aquél hacia su esposa y/o sus hijos, pues el interés del menor se vería afectado no sólo cuando el maltrato habitual recae directamente sobre él, sino también cuando recae sobre la madre, debiendo llegar a la privación de la patria potestad en los casos más graves²¹.

Resulta evidente, analizando los últimos casos de Violencia de Género, que la historia del niño/a, no es ajena a la historia de la pareja. Por tanto, para la concreción de su interés, en aquellos supuestos en los que la unidad familiar presenta disfunciones por situaciones de ruptura que se anidan en un entorno familiar violento o conflictivo, debe ponderarse la necesaria prevención de la extensión de la violencia doméstica y de género a los hijos e hijas y los derechos paternofiliales. A nuestro modo de ver, y con la precisa cautela, hay que superar la idea estereotipada que afirma que el maltratador no tiene por qué ser un mal padre, y que para los niños, niñas y adolescentes, es mejor mantener relación y contacto con su progenitor violento, que estar apartado de él. Y es que, en este punto, debe recordarse que el/la menor es, ante todo, objeto de protección, pero también sujeto titular de derechos.

Como sujeto titular de derechos, tiene el derecho fundamental a seguir manteniendo contacto y relaciones de carácter estable con ambos progenitores. Este derecho protege su dignidad como persona e implica la necesidad de disfrutar de la relación materna y paterna; no sólo como derecho que le corresponde, sino como derecho del que es titular autónomo. Todo ello para satisfacer sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas, como “emocionales y afectivas” (art. 2 apartado a de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). Derecho de relación que, como es sabido, es también un derecho-deber del padre, “cuya subordinación al interés y beneficio preferente del hijo no excluye la presencia de un interés y beneficio propio”. En este contexto, conjugar el derecho recíproco de relación paterno filial, siempre resultará difícil y complejo. Pero la primera pauta a seguir, en caso

²⁰ PÉREZ VALLEJO, A. M^a: Revista de Estudios de las Mujeres - Vol. 4, 2016, Pág. 88.

²¹ MÚRTULA LAFUENTE, V: op...cit, pág. 92.

de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, es la de priorizar el interés superior del menor, sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Como objeto de protección, el “favor fili” recomienda que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y “libre de violencia”. Así lo dispone el art. 2 apartado c) de la LO 1/1996, en su nueva redacción dada por la LO 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

De este modo, no admite matices que cuando el contexto familiar revela que el o la menor ha vivido expuesto a episodios repetidos de actos de violencia ejercida por el padre hacia la madre -como ocurre en un porcentaje muy elevado de casos-, su entorno no ha sido preservado y sufre las consecuencias de una atroz violencia extendida, con los riesgos inherentes a tal consideración. Los estudios revelan que el maltrato a la mujer se extiende a sus hijos e hijas, afectando negativamente su bienestar y su desarrollo, con secuelas a largo plazo. Pues a pesar de no haber recibido agresión directa, su vida se desenvuelve en un ambiente de violencia psicológica, que no dudamos en calificar como un auténtico maltrato infantil. Y lo que es peor, cuando la madre, tras superar difíciles obstáculos de diversa índole, decide denunciar y romper el ciclo de la violencia, son los hijos e hijas quienes se convierten en el instrumento para seguir ejerciendo control y maltrato hacia la mujer, con directa repercusión en ellos. Se afirma que estas niñas y niños tienen un elevado riesgo de ser objeto de malos tratos físicos, psicológicos, sexuales y ser atendidos de forma negligente, en el contacto con el maltratador.

Sin embargo, a pesar de estas contrastadas evidencias, nuestros Tribunales se han mostrado resistentes y en ocasiones priman los derechos de paternidad, ante la seguridad, integridad y la recuperación del menor, que exige protegerle de un entorno familiar violento. Resistencias a la retirada de la guarda y custodia, privación de la patria potestad y suspensión del régimen de visitas a padres maltratadores. Incluso otorgando la custodia compartida cuando el padre es condenado por violencia de género, a pesar de la prohibición legal²².

Nuestros Tribunales no tienen ninguna duda sobre la conveniencia de la privación de la patria potestad en los casos de asesinato de la madre (feminicidio, como aconseja llamarlo el Parlamento Europeo) o su tentativa, uno de los incumplimientos más graves que imaginarse pueda de los deberes inherentes a la patria potestad, por privar o intentar

²² PÉREZ VALLEJO, A. M^a; op...cit, pp. 88-92.

privar a un hijo de la vida de su madre (art. 170 CC). Como señala la STS, Sala 1.^a, de 31 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 9223): «difícilmente podría encontrarse en la práctica judicial un caso más claro que ampare la completa aplicación de las prescripciones del referido precepto (refiriéndose al art. 170 CC), ya que repugnaría legal y moralmente mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno, pues a pesar de su apegado cariño hacia el hijo, cuestión que esta Sala no duda, la proyección de tal sentimiento no ha llegado, como así debería haberlo sido, al sacrificio de sus propios impulsos, exacerbados a raíz de la crisis matrimonial, al acabar, en una acción que ninguna justificación puede tener, por privar, de forma trágica, a quien, según se alega, constituye el objeto de sus desvelos, de la figura materna», cometiendo un delito de parricidio. Esta línea jurisprudencial, de privación de la patria potestad en casos de homicidio, asesinato o intento de ambos, también ha sido mantenida por las Audiencias.

Tampoco creemos que deberían plantear mucho problema, en cuanto a la privación de la patria potestad se refiere, aquellos otros casos de violencia más grave realizada por el padre hacia la madre del menor, sobre todo si ha sido en su presencia. Pues, en todos estos casos la conducta paterna supone un incumplimiento grave de los deberes paterno-filiales, como el deber de velar por los hijos y procurarles una formación integral (ex art. 154 CC), que puede producir una grave lesión a la integridad moral del menor, al tener éste que soportar y presenciar comportamientos violentos, humillantes y degradantes en su persona o en una de las personas que más estima, su madre. Dejando a un lado el posible riesgo que para su integridad física pueda suponer la personalidad violenta de un padre maltratador²³.

Particularmente esclarecedora con respecto a la violencia que no debe presenciar un menor es la STS 188/2018 de 18 de Abril que desestima el recurso de casación contra SAP Madrid 250/2017 de 26 de Abril por los siguientes motivos: *“La agravante prevista para las agresiones de violencia de género consistente en actuar “en presencia de menores” no puede restringirse a las percepciones visuales directas, sino que ha de extenderse a las percepciones sensoriales de otra índole que posibiliten tener conciencia de que se está ejecutando una conducta agresiva de hecho o de palabra propia de una escena de violencia. En tales supuestos es patente que el menor resulta directamente*

²³ MÚRTULA LAFUENTE, V, op...cit pp. 93 a 95.

afectado de forma muy negativa en su formación y desarrollo personal, en su maduración psicosocial y en su salud física y mental.

En este caso, el recurrente expresaba que los menores no habían presenciado visualmente las agresiones de éste hacia su madre, motivo por el cual, no se le debía aplicar la agravante del artículo 153.3 C.P.²⁴.

Sin embargo, el Tribunal Supremo fue claro al establecer lo siguiente: “ *La presencia de los hijos e hijas en episodios de violencia del padre hacia la madre, supone una experiencia traumática, produciéndose la destrucción de las bases de su seguridad, al quedar los menores a merced de sentimientos de inseguridad, de miedo o permanente preocupación ante la posibilidad de que la experiencia traumática vuelva a repetirse. Todo lo cual se asocia a una ansiedad que puede llegar a ser paralizante y que desde luego afecta muy negativamente al desarrollo de la personalidad del menor, pues aprende e interioriza los estereotipos de género, las desigualdades entre hombres y mujeres, así como la legitimidad del uso de la violencia como medio de resolver conflictos familiares e interpersonales fuera del ámbito de la familia.*

Si esa es la finalidad de la norma, es claro que sólo se puede cumplimentar su objetivo exacerbando la pena en el caso en que el menor se percate o aperciba de la situación de crispación o de enfrentamiento familiar por cualquiera de los medios

²⁴ Artículo 153.1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

sensoriales con que pueda cerciorarse de los hechos. Sin que para ello sea preciso que los vea de forma directa por estar delante de los protagonistas de la escena violenta, sino que puede conocerla de forma sustancial a través de su capacidad auditiva y de otros medios sensoriales complementarios que le den perfecta cuenta de lo que está realmente sucediendo.

Como conclusión de este apartado, creo que se debe primar el interés superior del menor frente a los derechos del padre. Está claro que todos los casos no son iguales pero ningún bien se le puede hacer a un niño o adolescente al tener que convivir con un padre violento. Ser testigo de episodios violentos entre sus padres puede ocasionar daños irreparables en los menores, daños muy difíciles de superar.

7.-EL ENFOQUE DE GÉNERO Y LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

En los últimos años asistimos a un aumento considerable de situaciones en las que mujeres abandonan el país donde residen con sus hijos y huyen de la violencia machista, expresión extrema de la discriminación histórica que sufren las mujeres, refugiándose en sus países de origen, seguramente movidas por el miedo y por la falta de mecanismos que garanticen el auxilio real de su entorno familiar.

El secuestro internacional de menores es una de las consecuencias que aflora en las crisis de pareja cuando uno de los progenitores decide unilateralmente trasladar a su hijo o hija a otro país. La consideración del carácter ilícito del traslado se concreta cuando infrinja o lesione el derecho de custodia atribuido a una persona o institución. Al margen del progenitor o de la progenitora al que le haya sido atribuida la custodia y del motivo que se esconda tras esa decisión, la falta de consentimiento de uno de los progenitores a que su hijo o hija cambie de residencia a otro país origina la ilicitud del traslado.

En la mayoría de los casos, la huida de la mujer maltratada con sus hijos o hijas del país en el que se encontraba fijada su residencia habitual tenga una efectividad aparente y efímera, pues la denuncia del otro progenitor encuadrada en un delito de sustracción internacional de menores la obliga a tener que retornar a los menores inmediatamente al país donde proceden. Y es que los instrumentos internacionales que resuelven dicha problemática están encaminados a restablecer la situación quebrantada y las menores, independientemente de los motivos que ocasionaron la fuga del país de la residencia habitual.

Extraordinariamente, en el Derecho comparado, existe la posibilidad de no ser acusado de este delito si se demuestra que la huida se produjo para proteger al o la menor de la violencia de género, tal y como se recoge en el art. 285 del Código Penal canadiense.

El Convenio de Estambul, obliga a los actuales Estados contratantes a la protección y defensa de los hijos e hijas de las víctimas de la violencia de género a través de la adopción de medidas civiles. Sin embargo, el Convenio de Estambul no ha dado un paso determinante para que en alguna de sus disposiciones se ayude a implementar las situaciones de violencia de género con los instrumentos internacionales en materias de responsabilidad parental y de sustracción internacional de menores. Únicamente, como marco general, se establece en el art. 71.2 del Convenio de Estambul la posibilidad celebrar entre la partes acuerdos bilaterales o multilaterales para reforzar sus disposiciones y facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra.

Los debates sociales y jurídicos abiertos sobre los supuestos de sustracción internacional de menores en los que concurra una situación de violencia de género obligan a reflexionar críticamente sobre los motivos y/o reticencias de reconocer a este tipo de casos como violencia de género. Máxime teniendo en cuenta que desde la entrada en vigor del Convenio de Estambul, el concepto de violencia contra las mujeres abarca también la protección a los hijos, reconociendo que los niños y niñas pueden ser víctimas de la violencia machista, incluso como testigos de violencia dentro de la familia y obliga a los Estados a tomar medidas legislativas²⁵.

Si analizamos la actual normativa, nos encontramos con que Lo prioritario es la restitución inmediata del menor. Como esclarecedoramente se indica en la SAP Gerona 20/ 2017 , de 23 de enero:“ El Convenio se inspira en el principio “ solve et repete”. Primero se retorna al menor y luego, en su caso, se discute sobre a quien corresponden los derechos de guarda y visita y el derecho a decidir sobre la residencia del menor”.

Es importante no perder de vista estos dos principios generales para alcanzar a entender la fundamentación jurídica de las resoluciones judiciales que resuelven situaciones de sustracción de menores.

El Convenio presume que traslado ilícito perjudica al menor, por lo que se impone su restitución inmediata a la situación anterior a la sustracción o traslado ilícito. Pero esa

²⁵ GIL RUIZ, J.: *El convenio de Estambul como marco de derecho antidisriminatorio*, Ed. Dykinson, Madrid, 2018 pp. 247-250.

presunción admite prueba en contrario. De ahí que el Convenio prevea excepciones al retorno del menor en sus artículos 12, 13 y 20: La ausencia de derechos de guarda y custodia, el no ejercicio de la misma antes del traslado, la integración del menor en el nuevo entorno o el rechazo al retorno por el menor, en determinados supuestos son motivos de denegación de la solicitud de restitución o retorno del menor.

En lo que a esta ponencia respecta, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, Institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable (art. 13 1 b)

También podrá denegarse la restitución del menor cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (art. 20).

La interpretación ha de ser, además, restrictiva, como ocurre siempre con las excepciones a la regla general . También se pronuncia así expresamente la Circular 6/015 de la FGE indicando que debe aplicarse sólo en casos excepcionales y siguiendo pautas interpretativas restrictivas .

Los indicios deben ser serios y fundados, continúa exigiendo la Circular 6/15, citando el Auto de la AP Lérida de 27 de enero de 2012 .

Las excepciones a la restitución que aleguen las partes han de ser expresamente valoradas por el órgano judicial. Así se deja constar en la STC de 1 de febrero de 2016 ante la excepción de integración del menor que se alegó por la parte que se oponía a la restitución y que no fue objeto de valoración por la Audiencia Provincial .

En los Estados de la UE (a excepción de Dinamarca) , por aplicación del artículo 11. 2 y 5 del Reglamento 2201/2003 no podrá denegarse la restitución sin dar posibilidad de audiencia al solicitante y al menor afectado salvo que respecto a éste no se considere conveniente habida cuenta de su edad y grado de madurez.

Hay resoluciones que han contado con material probatorio suficiente para denegar el retorno al estimar acreditada una situación de violencia de género que implicaba grave riesgo en el menor: el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz 25/2011, de 22 de febrero: *“Se estimó acreditado maltrato del padre a la madre y a los hijos, por lo que se denegó la restitución de éstos. La prueba del maltrato de la que dispuso el Tribunal fue la declaración de la madre y de los hijos, y declaraciones notariales de un testigo y un*

trabajador social. La Audiencia denegó el retorno de los menores a Los Estados Unidos de América si bien acuerda que es allí donde ha de debatirse la custodia de los menores”.

Se denegó por la Jurisdicción Uruguaya, en concreto por el Tribunal de Apelaciones de Familia de Primer Turno, el 6 de febrero de 2015 la restitución a España de un menor por estar acreditada la situación de Violencia de Género que se vivía en el hogar familiar. La prueba valorada por el Tribunal fue la declaración de la madre, del hijo común y del hijo de la madre, una pericial técnico forense, testifical de familiares de la madre y documentación relativa a la “ puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes Policía, Juzgado y Ministerio de Desarrollo Social previamente al juicio de restitución e inmediatamente posterior a su arribo al país.”

Sin embargo, como veremos, no toda situación de Violencia de Género provoca la denegación de la restitución del menor; ello por la dificultad probatoria que entraña , y por la posibilidad de adoptar medidas de protección del menor que impiden la no restitución (en el caso de la UE).

El problema de la Violencia de Género radica, también cuando se trata de sustracción de menores, en la dificultad de probarla, al ser delitos cometidos en la intimidad familiar, y dadas las especiales características de las víctimas de VG: negación de su condición de víctimas, dependencia afectiva del agresor, falta de denuncia, etc²⁶.

8.-DERECHO FORAL: REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CATALUÑA.

Respecto de la violencia de género, el Código civil de Cataluña dice expresamente que (art. 233.11.3): *«En interés de los hijos, no se puede atribuir la guarda al progenitor contra el cual se haya dictado una sentencia firme por actas de violencia familiar o machista de los cuales los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas. En interés de los hijos, tampoco se puede atribuir la guarda al progenitor mientras haya indicios fundamentados que ha cometido actos de violencia familiar o machista de los cuales los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas».*

²⁶ CAÑADAS LORENZO, M^a. J.: *La incidencia de la Violencia de Género en la sustracción internacional de menores*

A la exposición de motivos, el Código Civil de Cataluña afirma que «de forma más específica, en la línea de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del Derecho de las Mujeres a erradicar la violencia de género, y con la conciencia de la lucha contra esta violencia, se excluye de toda participación en la guarda el progenitor contra quien exista sentencia firme o mientras existan indicios fundamentados de violencia familiar o machista y se establece explícitamente la supervisión de las relaciones personales en situaciones de riesgo».

Sobre los aspectos donde no encontramos jurisprudencia, los juzgados de primera instancia y las audiencias provinciales interpretan según el contexto del caso concreto y a menudo con la resistencia que comentábamos más arriba para aplicar medidas protectoras hacia hijos e hijas en situaciones de violencia de género.

La primera sentencia del TSJC que definió qué se consideraban: «indicios fundamentados que ha cometido actos de violencia familiar o machista» fue la Sentencia del TSJC 27/2014, sala del civil y penal, secc. 1ª, de 14 de abril. Considera esta sentencia que existen indicios fundamentados de violencia de género si hay un procedimiento penal abierto y el Ministerio Fiscal ya ha realizado el escrito de acusación solicitando la apertura del juicio oral imputando al denunciado delitos de violencia de género. Es decir, la mujer interpuso una denuncia (o una tercera persona) y esta ha prosperado, habiéndose practicado toda la instrucción y estar ya en fase de apertura de juicio oral. No hace falta pues, que haya sentencia condenatoria. En concreto, la sentencia establece:

«Del art. 233. 11. 3 CCCat se deduce que no procederá la atribución de la guarda y custodia al progenitor, ni individual ni compartida, cuando se haya dictado sentencia firme por actos de violencia familiar o machista siempre que los hijos "... hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas ...", y se añade seguidamente "en interés de los hijos. ..." tampoco se puede atribuir ningún tipo de guarda al progenitor cuando existan indicios fundamentados de violencia familiar o machista, como sería el supuesto, que se da en el caso de autos, de un escrito de calificaciones provisionales del Ministerio Fiscal acusando al progenitor de actos de violencia machista».

Aparte, la mencionada sentencia considera que el niño, aunque sea bebé, puede ser víctima indirecta de la violencia y presentar sintomatología de haberla sufrido.

«Nótese que la consideración de víctima indirecta no puede quedar enervada por tratarse de un menor de corta edad (11 meses) que aparentemente no tiene conocimiento o conciencia de dichos actos pues dependerá de las circunstancias de cada caso concreto si bien puede considerarse que el sufrimiento de la madre, por dichos actos, conforme ha

considerado la mejor doctrina y recoge el informe del Ministerio Fiscal, en este recurso, tiene incidencia en la menor a pesar de su corta edad, produciendo irritabilidad, trastornos del sueño y de alimentación, así como dificultades en el establecimiento de los vínculos familiares.

Al respecto, hemos de indicar que la consideración de los niños y las niñas como víctimas indirectas de la situación de violencia de género que viven en el hogar, va más allá de la agresión física del padre sobre la madre, puesto que, como hemos señalado, esta exposición a la violencia tiene impacto sobre su desarrollo y sobre las consecuencia que comporta para las relaciones futuras, si se trata de una violencia estructural como se desprende de los hechos narrados en la calificación provisional del Ministerio Fiscal».

Jurisprudencia posterior ha venido a restringir la interpretación de los «indicios fundamentados» de la primera sentencia de 2014. En base a esta nueva jurisprudencia, no sólo habrá que probar el momento procesal sino tener en cuenta el tipo de violencia de género, si es leve y puntual o grave y habitual, y valorar la afectación de los niños²⁷.

LA EVOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: PERSPECTIVA ACTUAL

El fatídico contador de la violencia de género ha alcanzado en España los cuatro dígitos tras confirmarse los dos últimos casos que se investigaban, uno en Alboraya (Valencia) y otro en Córdoba, que elevan a mil las vidas rotas a consecuencia de esa lacra social desde que se inició el registro oficial de víctimas en el año 2003.

La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género ha confirmado este miércoles que Ana Lucía da Silva es la víctima número 1.000. La mujer, de 49 años y nacionalidad brasileña, fue hallada muerta el pasado viernes en Córdoba con heridas de arma blanca.

Con la inclusión de este último caso en las estadísticas oficiales son mil las mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas desde enero de 2003, fecha en la que comenzó el recuento oficial de víctimas.

²⁷ NICOLÁS LAZO, G.: Revista Actualidad Civil nº 2, febrero 2018, Ed. Wolters Kluwer.

En estos 16 años España ha recorrido un largo camino para poner fin a las agresiones contra las mujeres, pero el sendero continúa siendo inhóspito a tenor de las cifras, que elevan a 25 las víctimas mortales de la violencia machista en lo que va de 2019. El año que dejó el peor balance fue 2008, con 76 asesinadas, mientras que 2018 fue el que registró un menor número de casos, con 47.

Sufrir y morir a manos de un hombre, por el mero hecho de ser mujer, es el ejemplo más brutal de la desigualdad con la que convivimos. Y luchar contra esta barbarie es un firme compromiso personal. Más aun constatando que a pesar de los esfuerzos realizados, la violencia contra las mujeres es, según la Organización Mundial de la Salud, la principal causa de muerte entre las mujeres de entre 15 y 44 años en todo el mundo, por delante de la suma de las muertes provocadas por el cáncer, la malaria, los accidentes de tráfico y las guerras. Por tanto, esta clase de violencia está basada en el género, siendo una clase distinta del resto de violencias, dirigida contra la mujer por el mero hecho de serlo, y cuya explicación es el machismo y el patriarcado, en el desequilibrio en las relaciones de poder entre personas de distinto sexo²⁸.

ENTREVISTA JUEZA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Con el objetivo de conocer y de investigar un poco más sobre la lacra de la Violencia de Género que tan presente está en nuestra sociedad, acudí al Palacio de Justicia de Santa Cruz de Tenerife y conseguí entrevistar a una de las juezas de violencia de género. A continuación, paso a detallar la entrevista. Sus datos personales han sido omitidos para salvaguardar su identidad, conforme a la ley de Protección de Datos.

Cuestiones:

1.- ¿ Cuántos años lleva como jueza de violencia de género? 4 años especializada y 3 años en el Juzgado mixto.

2.- ¿Qué opina sobre la LOMPIVG? ¿ Le parece efectiva? Como ley es buena pero hay muchas cosas que dicha ley no puede solventar puesto que se comienza a actuar cuando ya han ocurrido los hechos.

²⁸ FIGUERUELO BURRIEZA, A.; DEL POZO PÉREZ, M.: *Retos actuales para la erradicación de la desigualdad y la violencia de género*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, Pág. 18.

3.-¿ Por qué cree que hay tantos casos de violencia de género? Es un problema social, que parte de la educación. Si se continúa educando a los hijos en la idea de que son superiores que las mujeres, en vez de enseñarles desde pequeños que todos somos iguales, que hay que respetar y, sobretodo, que no vivan en un ámbito de violencia doméstica o familiar porque si se crían pensando que eso es lo normal, eso es lo que repetirán cuando tengan una pareja. La educación en esta materia es fundamental.

4.-¿ Qué le parece la nueva ley para quitar la patria potestad o custodia compartida a los padres maltratadores? No estoy conforme con que todo supuesto de violencia de género lleve consigo el privar a un hijo de estar con su padre. He visto algún caso en el que el padre maltratador no ejerce esa violencia con sus hijos y son buenos padres. Entonces hay que analizar los casos de manera individualizada. En aquellos casos en los que puede verse que el niño, aún no siendo víctima directa de la violencia, sí ha presenciado episodios de violencia. En esos casos, soy partidaria de evitar el contacto del padre con su hijo. Presenciar, escuchar, vivir la violencia de su padre hacia su madre, es algo que daña enormemente a los niños y adolescentes.

En los casos que no está claro qué relación existe entre el padre y su hijo, hay un régimen progresivo de visitas. El padre recoge al niño en el punto de encuentro judicial, y también lo entrega allí. De esa manera los especialistas observan si el niño va y viene contento, o no quiere ir con su padre, si tiene miedo, etc. El problema, como siempre, es que faltan muchos medios para que este seguimiento pueda hacerse con plena eficacia.

5.-¿ Le parece efectivo el hecho de que existan juzgados especializados en materia de violencia de género? Sí, desde luego. El tema de la violencia de género es un tema muy complicado y lleva consigo una especialización, no solo de los Juzgados, sino de jueces y magistrados, forenses, policía, etc. Los procesos de violencia de género llevan consigo un estudio detallado del caso, escuchar a testigos, víctima, al acusado, etc. Son muchas cosas las que se deben tener en cuenta y, si no existieran estos juzgados, habría que ir a un Juzgado de lo Penal y a uno civil para las medidas, con lo cual todo se entorpece y se alarga en el tiempo. La violencia de género no es un tema que pueda esperar.

6.-¿ Cree usted que faltan medios para proteger a la mujer, después de que ésta interpone la denuncia? Me consta que la policía de protección hace una labor inmensa pero es cierto que faltan más medios.

Para terminar, la jueza me comentó que es muy complicado llevar los casos de violencia de género porque, en algunas ocasiones, la víctima cree que es culpable, su

autoestima está por los suelos y ve el maltrato como algo que es normal. En algunas ocasiones, los médicos observan signos de maltrato en algunas pacientes, hacen un parte de lesiones y lo ponen en conocimiento de las autoridades. Entonces se llama a declarar a la víctima pero la mayoría de las veces, ella niega el maltrato. Cuando le pregunté si cambiaría algo de la LOMPIVG me contestó que eliminaría el artículo 416 LECRIM. La dispensa de la obligación de declarar recogida en el artículo 416 de la LECRIM, reconoce un privilegio procesal que se proyecta dentro del ámbito familiar por razones de parentesco y relaciones matrimoniales o análogas a estas. Ciertamente es en el contexto de las relaciones de pareja/familiares (al producirse uno de los delitos incardinados en la violencia de género/familiar), cuando la dificultad de la prueba se presenta como un problema difícil de resolver, dado que el delito se produce en circunstancias de lugar y tiempo en un entorno muy privado, (sin testigos ajenos) sólo entre víctima y agresor, cuando la víctima opta por utilizar dicho privilegio procesal. Esta dispensa del deber de declarar nos dificulta mucho el poder enjuiciar a los agresores porque, en infinitas ocasiones, la víctima se acoge a este derecho y, no habiendo más pruebas, ni testigos, hay que dejar al acusado en libertad.

Personalmente, me llamó mucho la atención, al final de la entrevista, cuando la jueza me expresó su impotencia al ver casos en los que ella sabe que hay maltrato pero no puede hacer nada, porque la víctima se niega a declarar, y, en muchos casos, tiempo después esa mujer muere a manos de su marido. Cuando ocurren estas tristes situaciones, uno puede llegar hasta a sentirse culpable, pero lo cierto es que no se puede ayudar a quien no quiere o no es consciente de que necesita ayuda. Luego, es demasiado tarde.

¿HAY VIDA DESPUÉS DE SUFRIR VIOLENCIA DE GÉNERO?: UN TESTIMONIO REAL.

No quería terminar este trabajo sin abordar un tema que, desde mi punto de vista, muchos han olvidado. Todos los trabajos sobre violencia de género, en mayor o menor medida, siempre hablan de sus causas, de cómo se manifiesta, su prevención, etc. Pero, ¿qué pasa con la víctima que logra salir de esa violencia cíclica y debe continuar con su vida?. ¿Es esto posible? ¿Cómo se vuelve a confiar después de que te han maltratado, cuando has perdido tu dignidad, tu autoestima y todo te da miedo?

Muchos libros hablan del síndrome de la mujer maltratada, de la búsqueda de ayuda, de la protección y de todas las medidas que hay para ayudar a la víctima.

Yo he creído que, una vez más, lo mejor para conocer la realidad es salir a la calle e investigar con personas que lo han sufrido o lo sufren.

Concretamente, he hablado con una víctima de violencia de género de 42 años, tinerfeña, actualmente sin pareja y sin hijos. Los demás datos los obviaremos por respeto a ella y a su intimidad.

No he querido que fuera una entrevista en la que se sintiera incómoda, así que simplemente, me dediqué a escuchar lo que ella me relató y que paso a reproducir:

“ Hace más o menos nueve años que conocí a mi expareja (lo llamaremos Pepe). Pepe era el hombre con el que yo siempre había soñado, era guapo, gracioso, en fin, todo de él me gustaba. No pasó mucho tiempo, tal vez un par de meses, cuando empezamos a tener fuertes discusiones. Eran cosas sin sentido, se enfadaba por cualquier cosa hasta el punto de gritarme y hacerme llorar, hasta llegar a un límite en el que me iba del lugar desesperada y preguntándome cómo habíamos llegado a esa situación. Luego, pasados unos días, me pedía perdón y la reconciliación era maravillosa, él era maravilloso. Realmente me hacía feliz, pasábamos épocas buenas hasta que volvía a suceder, le comentaba algo que me molestaba o que no veía normal y sus respuestas siempre eran agresivas, enfados, gritos y descalificaciones hacia mí. No sé exactamente cómo fue pero pasé de ser una chica feliz, con un buen puesto de trabajo y una familia que adoraba, a ser una chica amargada, que vivía enfadada, de mal humor y fui perdiendo todo mi ser y mi esencia. Empecé a vivir solo para él, para verlo feliz a él. Cuando él era feliz, yo también lo era pero cuando peleábamos el dolor era insoportable.

Intenté dejarlo varias veces (porque mi cabeza me decía que tantas lágrimas por un par de horas de felicidad, no merecían la pena). Cuando lo dejaba, los ataques eran más fuertes, me mandaba mensajes insultándome, inventándome cosas que supuestamente yo había hecho o que se había enterado que había estado con hombres que yo ni conocía. Aún recuerdo sus palabras: “a ti nadie te va a querer como yo”, “nunca encontrarás a otro”, o “a una mujer como tú yo no la quiero de pareja”.

De esta forma, me metí en un bucle y lo perdonaba una y otra vez. No hubo golpes, solo algún empujón, pero sus palabras, sus insultos y, sobretudo, el hecho de que me hacía creer que yo estaba loca, que todo lo hacía mal, me llevaron a un estado de depresión profunda. En menos de un año, pasé de ser una chica feliz a querer morirme, porque yo no servía para nada, había perdido la confianza en mí, me había aislado de mi entorno, ahora era una chica triste. Fue mi madre quien me abrió los ojos cuando un día me dijo:

desde que estás con Pepe, no eres la misma, te has vuelto triste, te ha cambiado el carácter, y no te veo feliz. ¿ No ves lo que está pasando?.

Yo siempre había sido una chica fuerte, con personalidad. Quizás por eso la única que se dio cuenta de que algo iba mal fue mi madre, porque los demás veían una chica siempre sonriente y muy enamorada.

Cuando mi madre me dijo eso, fue como si alguien me sacudiera y empecé a ver que los gritos, insultos, descalificaciones, hacerme sentir como si fuera una mala mujer, no era algo normal. Entonces decidí dejarlo definitivamente. Y aquí fue donde comenzó el auténtico infierno. Empezó a aparecerse en los lugares donde yo solía ir y que a él no le gustaban, me llamaba de madrugada desde otros números de teléfono, me tocaba en casa de madrugada y luego decía que no había sido él. Cuando las cosas llegan a este punto comienzas a creer que de verdad estás loca.

Él lo había conseguido, había hecho de mí una mujer insegura, miedosa, y aún así, yo seguía enamorada de él. Comencé a hablar del tema con la familia y, aunque ellos me decían que debía denunciar, yo nunca lo hice. Lo que sí tuve que hacer fue cambiar mi número de teléfono y hacer un cambio radical en mi vida. Me fui a otra isla y empecé una nueva vida. Fue ahí cuando me di cuenta de todo el daño que me había hecho sin darme cuenta. Dicen que de todo se sale, pero yo no he podido volver a confiar en un hombre. Cada vez que conozco a un chico, su fantasma sigue estando ahí. No es fácil salir con una chica que ha sido víctima de violencia. Si no lo cuentas, ellos no entienden porqué te afectan algunas cosas, y si lo cuentas, salen corriendo.

No he vuelto a tener relación estable, después de tanto tiempo aún no me siento preparada, he buscado ayuda psicológica pero a veces pienso que él tenía razón y que yo no iba a encontrar a otro. De momento, sus amenazas se han cumplido, no he podido rehacer mi vida y tampoco sé si podré volver a confiar algún día en un hombre. Lo único que sé es que destrozó mi vida, y que aunque hayan pasado 7 u 8 años, yo no me he podido reponer y rehacer mi vida en el plano sentimental.

CONCLUSIONES

A continuación, expondré las conclusiones a las que he llegado, después del estudio pormenorizado sobre violencia de género y del contacto directo con jueces de violencia y con las propias víctimas.

En primer lugar, es de vital importancia que España incorpore completamente la regulación del Convenio de Estambul con respecto a lo que es violencia de género. Según dicho Convenio : *“Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”*. Luego, el Convenio de Estambul no establece que tenga que ser una violencia en el ámbito de la pareja, sino aquella violencia de un hombre contra una mujer solo por el hecho de serlo. Aquí el Convenio es claro: violaciones, mutilaciones genitales, etc. Entonces, ¿por qué España sigue sin adaptar su legislación al Convenio? ¿Por qué aquellos asesinos, violadores que cogen a una chica cualquiera y la violan o la matan no se les aplica la agravante de género?

No es de extrañar, que nuestro país haya sido suspendido por la ONU en Igualdad de Género. De hecho Naciones Unidas emitió un informe sobre la situación de las mujeres en España, a través del “Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica”, en el que instaba al Estado español a cumplir con sus compromisos internacionales en materia de igualdad de género ante los alarmantes retrocesos producidos en los últimos años.

El Convenio de Estambul es el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica, siendo el Tratado Internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, estableciendo una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer. Por tanto, es un asunto de primordial importancia que España adapte su legislación al Convenio de Estambul.

En segundo lugar, se debe conectar investigación con formación. No solo hay que investigar sino también formar en violencia de género. No puede ser que en el año 2019 muchas personas sigan creyendo que la violencia de género es una guerra de hombres contra mujeres. Esto es un craso error, la lucha para erradicar esta lacra social debe ser una lucha conjunta de hombres y mujeres contra asesinos. El legislador español, ha instado a la formación en género en todos los niveles, incluyendo el universitario, y obligando a introducir temas de Igualdad y Derecho no discriminatorio en los estudios, especialmente en los jurídicos. De esta forma, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de 2004 reconoce que “las universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género”. Pero esto también se queda en el papel. Muy pocas universidades

han incorporado una asignatura sobre violencia de género y, desde luego, es de vital importancia, porque la ignorancia en este tema es impresionante.

Para lograr combatir de una forma eficaz la violencia de género es absolutamente necesaria la promulgación de leyes que pongan de manifiesto la firme voluntad del Gobierno de no permitir ninguna conducta discriminatoria hacia las mujeres. Sin embargo, está claro que las leyes no son suficientes y que es totalmente imprescindible un cambio en la sociedad que permita aplicar dichas normas a todas las situaciones de violencia. Únicamente, mediante la implicación de hombres y mujeres unidos, denunciando las conductas discriminatorias, educando desde la igualdad, apoyando a las mujeres cuando denuncian, desvelando todos los maltratadores y todas las conductas maltratantes puede llevarnos a la erradicación de la violencia de género.

Es de vital importancia, que la prevención de la violencia de género se plantee desde la infancia con el objetivo de que las próximas generaciones formen una sociedad igualitaria, sin violencia de género, basada en el respeto entre ambos sexos. Si no se educa desde pequeños para inculcar en los niños valores de respeto e igualdad será muy complicado, por no decir imposible, acabar con la violencia.

En definitiva, no basta con leyes y políticas justas, es necesario un entendimiento y una aplicación justa y correcta de las mismas. Desgraciadamente, mientras la violencia de género siga siendo un tema de lucha entre sexos, mientras los hombres sigan pensando que a ellos no se les protege igual que a las mujeres (porque desde luego no lo necesitan), mientras sigamos mirando para otro lado porque no nos afecta personalmente, la violencia de género y el número de víctimas seguirá aumentando.

Personalmente, después de haber estado tan cerca de la violencia de género al haber salido a la calle a investigar, creo que es necesario un cambio radical en las leyes, pero también, como ya he comentado más arriba, un esfuerzo social conjunto, un cambio total en la educación y en los valores que estamos inculcando, porque está claro que la violencia de género es un hecho y que las víctimas cada vez son más, por lo tanto, lo que estamos haciendo es totalmente insuficiente.

BIBLIOGRAFÍA

- ♣ MAGARIÑOS YÁNEZ, J.A.: *El derecho contra la violencia de género*, Ed. Montecorvo, Madrid, 2007.
- ♣ OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO -CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Ed. Paredós, Madrid, 2006.
- ♣ MATEO CORRAL, Y.; BUENO CASAS, M.^ªJ.: *Magnitud y alcance psicológico de la violencia de género*. En TAJAHUERCE ÁNGEL, I; RAMÍREZ RICO, E.: *La intervención en violencia de género desde diversos ámbitos*, Madrid, Ed. Dykinson.
- ♣ NICOLÁS LAZO, G.: Revista Actualidad Civil nº 2, febrero 2018, Ed. Wolters Kluwer.
- ♣ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J.: *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- ♣ GALLEGO, G.: El Convenio de Estambul. Su incidencia en el sistema español de lucha frente a la violencia contra la mujer, "*Revista de Jurisprudencia*", número 2, 2015.
- ♣ MÚRTULA LAFUENTE, V.: "*El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*", Ed. Dykinson, Madrid, 2015.
- ♣ CARMONA VERGARA, A.: *Observatorio contra la violencia doméstica y de género: diez años desde la creación de los Juzgados de violencia sobre la mujer*.
- ♣ PÉREZ VALLEJO, A. M^ª: Revista de Estudios de las Mujeres - Vol. 4, 2016.
- ♣ GIL RUIZ, J.: *El convenio de Estambul como marco de derecho antisuabordinadorio*, Ed. Dykinson, Madrid, 2018.
- ♣ CAÑADAS LORENZO, M^ª. J.: *La incidencia de la Violencia de Género en la sustracción internacional de menores*.
- ♣ FIGUERUELO BURRIEZA, A.; DEL POZO PÉREZ, M.: *Retos actuales para la erradicación de la desigualdad y la violencia de género*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- ♣ GISBERT, S.: *Balanza de género*, Ed. Lo que no existe, Madrid, 2018.
- ♣ MARTÍNEZ GARCÍA, E.: *La tutela judicial de la Violencia de Género*, Ed. Iustel, Madrid, 2008.
- ♣ ARANDA RODRÍGUEZ, R.: Medidas civiles contra la violencia de género en la L.O. 1/2004, Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid.
- ♣ Revista Derechos y Libertades, núm. 41 junio de 2019, ed. Dykinson.

RECURSOS WEB

- ♣ <https://nomasvg.com/informacion-sobre-violencia-de-genero/causa-de-la-violencia-de-genero/>; última consulta 21/05/19.
- ♣ https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamar%C3%ADa.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

1. STS 1165/1996 DE 31 DE DICIEMBRE.
2. STS 247/2018 DE 24 DE MAYO.
3. STS 40/2018 DE 25 DE SEPTIEMBRE.
4. STS 188/2018 DE 18 DE ABRIL.
5. SAP GERONA 20/2017 DE 23 DE ENERO.
6. STSJC 27/2014 DE 14 DE ABRIL.